



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

AÑO XXXVI - N° 65/26 – 08 de mayo de 2026

Intendente Municipal: Sr. Walter VUOTO

Vice Intendente: Abog. Gabriela MUÑIZ SICCARDI

Secretaria de Jefatura de Gabinete: Sra. Yésica Valeria GARAY

Secretario de Gobierno: Sr. Sebastián IRIARTE

Secretaria de Economía y Finanzas: Sra. Araceli Marcela Viviana OVIEDO GIMENEZ

Secretaria de Planificación, Obras y Servicios Públicos: Sra. Inés Carolina YUTROVIC

Secretario de Hábitat y Ordenamiento Territorial: Sra. María Lorena HENRIQUES SANCHEZ

Secretaria de la Mujer y Desarrollo Humano: Ab. Verónica M. MAESTRO

Secretario de Turismo: Sra. Viviana Alejandra MANFREDOTTI LANZARES

Secretario de Políticas Ambientales, Culturales y Educativas: Sr. Alejandro David FERREYRA

Secretario de Relaciones Parlamentarias y Articulación Política: Sr. Omar Enrique BECERRA

Secretario de Asuntos de Malvinas: Sr. Dante Antonio ASILI

CONCEJO DELIBERANTE

Vicepresidente Primero: Sr. Gabriel De la VEGA

Vicepresidente Segundo: Sr. Fernando OYARZÚN SANTANA

Concejala: Sra. Laura Beatriz AVILA

Concejala: Sra. Vanina OJEDA MALDONADO

Concejala: Sra. Marjorette SALDIAS

Concejal: Sr. Valter Carlos TAVARONE

Concejal: Sr. Juan Nicolás PELLOLI

Concejal: Sr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE

Concejala: Sra. Daiana FREIBERGER

Concejala: Sra. Analía Lorena ESCALANTE

Secretaria Administrativa: Noelia BUTT

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS

Jueza: Dra. Silvina Lorena OYARZÚN SANTANA

SINDICATURA GENERAL MUNICIPAL USHUAIA

Presidente: Abog. Hugo Gastón MARTINCO

Vocal: C.P. Mariana Magali IGLESIAS

Vocal: Ing. Martín Ivan GESSAGA



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

COMUNICADO

LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA LLAMA A LICITACIÓN PÚBLICA N° 12/2026, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE ACEITES Y LUBRICANTES DESTINADOS AL MANTENIMIENTO DE LA FLOTA PERTENECIENTE A LA SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, TRAMITADA MEDIANTE EXPEDIENTE N° 1752/2026.

FECHA DE APERTURA: 20 DE MAYO DEL 2026.

HORA: 11:00 Hs.

APERTURA DE LAS OFERTAS: Vía plataforma digital DELTA.

LUGAR DE DESCARGA DEL PLIEGO Y CARGA OFERTAS: Se deberá ingresar en el sitio <https://licitaciones.ushuaia.gob.ar/>

CONSULTAS DEL PLIEGO: Las mismas deberán ser remitidas por correo electrónico: dir.compras.hf@ushuaia.gob.ar o licitaciones.munush@gmail.com

USHUAIA, 06 DE MAYO DE 2026.

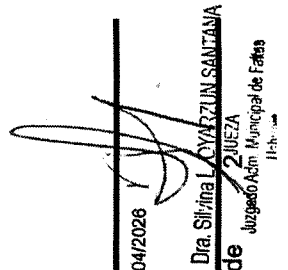
Firmado por Jefa Departamento
Licitaciones CAMPOS Camila Aylén el día
06/05/2026 con un certificado emitido
por Autoridad Certificante de Firma
Digital

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
 ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
 REPÚBLICA ARGENTINA
 JUZGADO ADMINISTRATIVO
 MUNICIPAL DE FALTAS
 USHUAIA - 25 de mayo 151

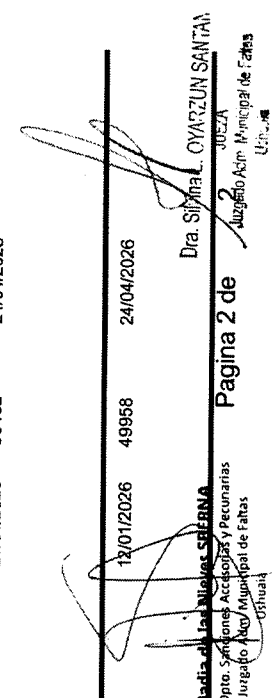
ANEXO INHABILITADOS

Periodo desde 24/04/2026 al 27/04/2026

Documen	Apellido y Nombre	Fec. Nac	Caratula	Fec. Infrac.	Tipo de Infraccion	U.F.A. Aplicada - Sancion	Ret. Lic.	Cat. Lic.	Fec. Fallo	Nro. Fallo	Fec. Firmeza
22662674	DIAZ, NESTOR HORACIO	21/02/1972	T-2588918-0-2025	22/05/2025	, Conducir en estado de alcohololemia positiva	4266-APLICA MULTA DE CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS (4266) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES			18/10/2025	49048	24/04/2026
28892544	FLORES, FABRICIO ANDRES	29/10/1982	T-261787-0-2025	30/10/2025	, violación de inhabilitación, Conducir en estado de alcohololemia positiva, conducir sin licencia habilitante, falta de sistema de seguridad	5384-APLICA MULTA DE CINCO MIL NO TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO (5384) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES			18/03/2026	50743	24/04/2026
30586246	VELIZ, FABIAN MATIAS	18/08/1984	T-257112-0-2025	08/10/2025	, negativa a someterse a pruebas de alcohololemia, falta de seguro del automotor, falta de revisión técnica obligatoria, falta de cédula verde, conducir sin licencia habilitante	4000-APLICA MULTA DE CUATRO MIL (4000) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS			05/03/2026	50613	24/04/2026
32317642	BUENDIA ROCHA, ARIEL ROGELIO	14/04/1986	T-261213-0-2025	14/09/2025	, conducir sin licencia habilitante, Conducir en estado de alcohololemia positiva	3466-APLICA MULTA DE TRES MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS (3466) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES			06/02/2026	50332	24/04/2026
94291919	SANCHES SILES, PASCUAL	14/05/1987	T-256642-0-2025	03/07/2025	, Conducir en estado de alcohololemia positiva, conducir sin licencia habilitante, falta de seguro del automotor, falta de revisión técnica obligatoria, violación de inhabilitación	6000-APLICA MULTA DE SEIS MIL (6000) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES			22/10/2025	49166	24/04/2026
35133905	ROLÓN, ANTONIO JAVIER	21/09/1989	T-257285-0-2025	04/03/2025	, conducir sin licencia habilitante, falta de seguro del automotor, falta de revisión técnica obligatoria, falta de cédula verde, Conducir en estado de alcohololemia positiva	5383-APLICA MULTA DE CINCO MIL NO TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (5383) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES			09/12/2025	49627	24/04/2026
34674781	JIMENEZ, NELSON EZEQUIEL	02/11/1989	T-264097-0-2026	12/04/2026	, falta de seguro del automotor, Conducir en estado de alcohololemia	2600-APLICA MULTA DE DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO		D 1 D3	17/04/2026	51039	24/04/2026


 Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANAJA
 JUEZA
 Juzgado Adm. Municipal de Faltas
 Ushuaia

Documento	Apellido y Nombre	Fec. Nac	Caratula	Fec. Infrac.	Tipo de Infracción	U.F.A. Aplicada - Sancion	Ret. Lic.	Cat. Lic.	Fec. Fallo	Nro. Fallo	Fec. Firmeza
95367568	CABEZAS AVENDAÑO, EFRAIN	06/05/1992	T-258466-0-2025	08/06/2025	positiva	DE TRES (3) MESES			27/10/2025	49202	24/04/2026
94821419	FLORES ALVAREZ, ELMER	19/01/1993	T-257300-0-2025	25/05/2025	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de seguro del automotor, falta de revisión técnica obligatoria, violación de inhabilitación	6400-APLICA MULTA DE SEIS MIL CUATROCIENTAS (6400) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES	B1		17/10/2025	49091	24/04/2026
41371343	SALVATIERRA, JAVIER EZEQUIEL	09/06/1993	T-257127-2-2024	25/12/2024	, no acatar indicación del agente de tránsito, evadir control de tránsito debidamente señalizado, cruzar semáforo con luz roja	4000-APLICA MULTA DE CUATRO MIL (4000) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS			23/02/2026	50483	24/04/2026
37533304	KOROL, EMILIO ANDRES	11/06/1993	T-258464-0-2025	07/06/2025	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de seguro del automotor, falta de revisión técnica obligatoria, falta de cédula verde, conducir sin licencia habilitante	4266-APLICA MULTA DE CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS (4266) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES			21/10/2025	49138	24/04/2026
19104440	FLORES CRESPO, FELICIDAD	20/09/1993	T-262973-0-2026	23/01/2026	, evadir control de tránsito debidamente señalizado	4000-APLICA MULTA DE CUATRO MIL (4000) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS			27/03/2026	50825	24/04/2026
41403000	ESCOBAR, ALVARO ELIAS	18/08/1999	T-258288-0-2025	08/04/2025	, circular o detenerse en forma imprudente o realizar maniobra brusca o intempestiva, evadir control de tránsito debidamente señalizado, circular marcha atrás	4000-APLICA MULTA DE CUATRO MIL (4000) E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS			27/10/2025	49205	24/04/2026
42451000	ALEJOS, CARLOS FERNANDO	04/11/1999	T-258469-0-2025	05/07/2025	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante, falta de seguro del automotor	4266-APLICA MULTA DE CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS (4266) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES			17/10/2025	49056	24/04/2026
43355353	FLORES QUEVEDO, JOSE LUIS	06/03/2001	T-260421-0-2025	11/09/2025	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de seguro del motovehículo, falta de licencia para conducir motovehículo	3467-APLICA MULTA DE TRES MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SIETE (3467) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES			21/01/2026	50162	24/04/2026
47646734	RIOS, GIOVANNI GABRIEL	23/10/2006	T-262044-0-2026	01/01/2026	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, no portar licencia de conducir	3200-APLICA MULTA DE TRES MIL DOSCIENTAS (3200) UFA E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES			12/01/2026	49958	24/04/2026


 María del Pilar Muñoz SERRANO
 Jefe Dpto. Sanciones Accesorias y Recursivas
 Juzgado Administrativo de Faltas
 Ushuaia

"2025, año del paso a la inmortalidad del Papa Francisco, símbolo de amor y humildad"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

16 OCT. 2025

EN LA FECHA..... SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 49.048

CONSTE.-

Dra. Valeria Gerina REGUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

16 OCT. 2025

USHUAIA,

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-258918-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. NESTOR HORACIO DIAZ, DNI 22652674, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción N° T - 258918 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 1, 3 Ordenanza Municipal N° 6355 y 48 Inciso a) Ley Nacional de Tránsito N° 24449, con la sanción del Artículo 6 Ordenanza Municipal N° 6355.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/05/2025 a las 00:46 hs., el inspector actuante verificó en el ingreso al camping municipal que el imputado conducía el dominio automotor AHU-671, marca Toyota e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia arrojó un resultado positivo de 1,62 g/l, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. En el rubro observaciones asentó que inicialmente intervino policía provincial quien procedió a la identificación del conductor.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 341 que diera un resultado positivo de 1,62 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 2); consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 (fojas 4); antecedentes del Sr. Díaz (fojas 5 y vta.); antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 6) y copia del Certificado que ilustra respecto de la Verificación Periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 11/02/2025 con vigencia semestral (fojas 3 y vta.).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las copias de publicaciones de edictos obrantes a fs. 11/13, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 14, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 03/10/25 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

Que, por otra parte, la prueba documental de fs. 2 que informa un valor de alcohol por masa de aire exhalado de 1,62 g/l patentiza la comisión de la falta en trato, toda vez que resulta absolutamente superior a la tolerancia cero que rige en esta jurisdicción al momento de conducir vehículos automotores.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. "Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355: "PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355: "No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355: "En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcohóímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. NESTOR HORACIO DIAZ, DNI 22652674, como responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A) LNT, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad asociada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355, la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 1,62 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

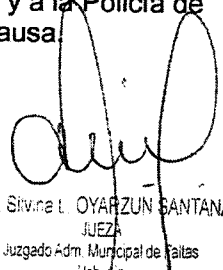
Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** al Sr. NESTOR HORACIO DIAZ, DNI 22652674, Multa de CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS (4266) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS NOVECIENTOS VEINTITRES -\$ 923.-) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de CUATRO (4) MESES.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**


Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Falles
115-117

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA... 18 MAR. 2026 ... SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 50.743

CONSTE.-

Dra. María Cecilia REBOREDO
Jefe División Registro y Igualdades
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 18 MAR. 2026

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-261787-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. FABRICIO ANDRES FLORES; DNI 29892544, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante, falta de sistema de seguridad y violación de inhabilitación;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción N° T - 261787 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 40 Incisos A) y I), 48 Inc. A) Ley Nacional de Tránsito N° 24449 con la sanción de los Artículos 92 y 146 de la OM Nro. 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5341), conjuntamente con la previsión de los Arts. 1 y 3 de la OM Nro. 6355 con la penalidad del Art. 6 de la OM Nro. 6355.

Ingresada la actuación a esta sede y verificados los antecedentes del imputado, se aditó oficiosamente el encuadre por violar inhabilitación al amparo del Art. 16 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 1938 con la sanción vinculada en la misma disposición, toda vez que fue condenado en Causa T-253646-0/2024 a un período de inhabilitación de noventa (90) días que concluyó al 10/02/25 sin que el nombrado presentara la documentación para su rehabilitación formal, continuando, de esta forma, en condición de inhabilitado.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 30/10/2025 a las 18:04 hs., el inspector actuante verificó en calle LAS VIOLETAS Nro. 125 que el imputado conducía el dominio automotor AG320IR, sin licencia de conducir, sin dispositivos de seguridad e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia arrojó resultado positivo de 2.98 g/l, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

En el rubro observaciones el inspector dejó constancia que fue convocado por pedido de personal policial que previno en la actuación, suscribiendo el acta el Sargento Germán Peña.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 193 que diera un resultado positivo de 2,98 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 2); consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 (fojas 3); antecedentes del Sr. Flores (fojas 4); antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 5) y copia fiel del Informe de Ensayo de Verificación Periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 19/08/25 con vigencia anual (fojas 6); copia de fallo recaído el 29/10/24 registrado bajo Número 46177Actuación Contravencional Nro. 1602 remitida por el Ministerio Público Fiscal (fs. 7/15).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las copias de publicación de edictos en Diario Prensa los días 23, 24 y 25 de febrero de 2026 obrantes a fs. 16/18, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 18 vta., habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 06/03/26 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: ... i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1; ...

OM N° 1492

ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción.-

ARTICULO 16°.- La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad Judicial o Administrativa con multa de 1.000 U.F.A. a 4.000 U.F.A., e, inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada."

LNT 24.449 y modificatorias.-

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

OM NRO. 1492, modificada por OM Nro. 5341.-

ARTÍCULO 92.- CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. FABRICIO ANDRES FLORES, DNI 29892544, como responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 40 Incs. A) e I), 48 Inc. A) de la LNT 24.449 y modificatorias, conjuntamente con la previsión del Art. 16 de la OM Nro. 1492 más los Arts. 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad asociada en los Arts. 16, 92 y 146 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5341 con más la previsión del Art. 6 de la OM Nro. 6355, la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, siendo la conducción en estado de alcoholemia positiva la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes conjuntamente con la violación de inhabilitación que conlleva como parámetro el doble de la pena quebrantada en Causa anterior T-253646ñ-0/2024-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

C) El valor que arrojará la prueba realizada al nombrado equivalente a 2,98 g/l, es decir, un valor excesivamente alto comparado con la tolerancia cero que rige en esta jurisdicción; y

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**


1.- **APLICAR** al Sr. FABRICIO ANDRES FLORES, DNI 29892544, multa de CINCO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO (5334) UFA. (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS NOVECIENTOS VEINTITRES -\$923.-) que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de ocho (8) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **SE** le hace saber al Sr. Flores que para rehabilitarse deberá presentar en esta sede o remitir por correo electrónico al mail institucional el Certificado de Aptitud Psicofísica y la Constancia de haber realizado el curso de reeducación vial por ante la Dirección de Tránsito Municipal, de conformidad a lo exigido por el Art. 6 de la OM Nro. 6355.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**


Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Fallos
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA	05 MAR. 2026	SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N°	50.613	
CONSTE.-		

Dr. Valeria Carina REGUEIRO
División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 05 MAR. 2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-257112-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a FABIAN MATIAS VELIZ, DNI 30566246, fecha de nacimiento 18/08/1984; infracciones por **conducir sin licencia habilitante, falta de cédula verde, falta de revisión técnica obligatoria, falta de seguro del automotor y negativa a someterse a pruebas de alcoholemia.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 08/10/2025 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el artículo 12 de la OM Nro. 1492 (Modificada por la OM N° 5683), Artículo 40 Inc. A) de la Ley Nacional N.º 24.449 (con la pena del Artículo 92 de la OM N.º 1492 modif. Por OM N.º 5341), Artículo 68 de la Ley Nacional N.º 24.449 (con la pena que establece el Artículo 90 de la OM N.º 1492 modif. por OM N.º 2220), Artículo 34 de la Ley Nacional N° 24.449, con la sanción del artículo 146 de la OM N° 1492 y Artículo 40 inciso B) de la Ley Nacional N° 24449, con la pena del artículo 146 de la OM N° 1492.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 08/10/2025, a las 04:10 hs., el inspector actuante verificó en la calle FACUNDO QUIROGA N° 1767, que el imputado conducía el Dominio automotor LZJ670, sin licencia de conducir habilitante, sin cédula verde, sin seguro del automotor, sin revisión técnica obligatoria e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, se negó. Por todo ello, es que labró las actuaciones

que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza de un tercero (fojas 2); Antecedentes del contribuyente (fojas 3); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 4) y copia de la Actuación Contravencional N° 1507, perteneciente al Sumario Contravencional N° 19/25 - C.3° UCJ (fojas 6/14). A fojas 16/18, se agregan las publicaciones de la citación del nombrado, las cuales fueron cursadas mediante edicto, publicado los días 01/12/2025, 02/12/2025 y 03/12/2025.

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las constancias de publicación de edicto agregadas a fojas 16/18, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fs. 19, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conteste lo establecido en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 2.778 procede declararlo rebelde y dictar resolución sin más trámite.

Que oficiosamente mediante providencia de fecha 19/12/2025 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa, y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 2.778, que otorga al instrumento contravencional el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor, denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervado por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Imputacion por Negativa a someterse a pruebas de alcoholemia:

OM N° 1492 (MODIFICADA POR LA OM N° 5683) ARTICULÓ 12.- En toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, con multas de 1000 a 4000 UFA y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación desde tres (3) meses hasta seis (6) meses; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto. En el caso de que la acción implicara intento de evasión o agresión física o verbal al personal



municipal o negativa a realizarse las pruebas para determinar su estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes para conducir, las multas a aplicar serán de 3000 a 6000 UFA y/o clausura y/o inhabilitación de hasta ciento ochentas (180) días, sin perjuicio de instrumentar acción judicial.

Imputacion por Falta de Licencia de Conducir:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR:

"Para poder circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;..."

ORDENANZA MUNICIPAL N°1492

ARTÍCULO 92 O.M. 1492:

"CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

Imputacion por Falta de Seguro del Automotor:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO.

"Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores. Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo. Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística. Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes. Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago. La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro."

ORDENANZA MUNICIPAL N°1492

ARTICULO 90 O.M. 1492:

"Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A. (Modificado por O.M. N°2220)"

Imputación por Circular Sin Revisión Técnica Obligatoria

Ley Nacional de Tránsito N° 24.449:

"ARTICULO 34. — REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y

que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1."

O.M. N° 1492 :

"ARTÍCULO 146: Las infracciones de tránsito no especificadas en los Articulo precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción"

Imputación por Falta de Cédula Verde

Ley N° 24449 ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: ... b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; (Expresión "vencida o no, o documento" vetada por art. 8° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995) ...

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1492 ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Articulos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción.-

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, falta de descargo del nombrado por incomparendo a la audiencia fijada, tengo al Sr. FABIAN MATIAS VELIZ, DNI 30566246, como autor responsable de la conducta punible prevista en el artículo 12 de la OM Nro. 1492 (Modificada por la OM N° 5683), Artículo 40 Inc. A) de la Ley Nacional N.º 24.449 (con la pena del Artículo 92 de la OM N.º 1492 modif. Por OM N.º 5341), Artículo 68 de la Ley Nacional N.º 24.449 (con la pena que establece el Artículo 90 de la OM N.º 1492 modif. por OM N.º 2220), Artículo 34 de la Ley Nacional N° 24.449, con la sanción del artículo 146 de la OM N° 1492 y Artículo 40 inciso B) de la Ley Nacional N° 24449, con la pena del artículo 146 de la OM N° 1492.

Asimismo, se estima el quantum punitivo en función del concurso real, que prevé un mismo hecho comprendido en mas de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo en cuanto a la sanción de multa correspondiente, elevándose en un tercio (1/3) en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la Ordenanza Municipal N° 2.674.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme

los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 3000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por hasta ciento ochenta (180) días, siendo la negativa a someterse a pruebas de alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de meritar distintos tópicos, a saber:

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;
- B) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;
- C) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.


Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a FABIAN MATIAS VELIZ, DNI 30566246, fecha de nacimiento 18/08/1984; Multa de CUATRO MIL (4000) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$923.) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de CIENTO VEINTE (120) DÍAS.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 1492, modificada por la OM N° 5683, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

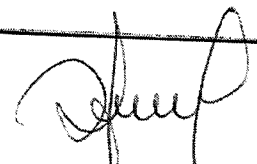
4.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**


Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>06/02/2026</u>	SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>50332</u>	
CONSTE.-	


Norma Gabriela BALLESTER
Directora Operativa
Juzgado Administrativo Municipal del Fuego

USHUAIA, 06/02/2026.

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-261213-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ARIEL ROGELIO BUENDIA ROCHA, DNI 32317642, fecha de nacimiento 14/04/1986; infracciones por conducir en estado de alcoholemia positiva y por conducir sin licencia habilitante.

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 31/08/2025 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), Artículo 40 Inc. A) de la Ley Nacional N.º 24.449 (con la pena del Artículo 92 de la OM N.º 1492 modif. Por OM N.º 5341).

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 14/09/2025, a las 03:15 hs., el inspector actuante verificó en la calle Prefectura Naval en intersección con la calle Roca, que el imputado conducía el Dominio automotor AD985SJ, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo. Asimismo verificó que circulaba sin licencia habilitante, circunstancia por la que labró las actuaciones que originan esta Causa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

La actuación de cargo se completa con de Ticket N° de Muestra 945, que diera un resultado positivo de 0.94 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 (fojas 2); consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 (fojas 3); antecedentes del imputado (fojas 4); antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 5) y planilla de verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 27/03/2025 con vigencia semestral (fojas 6/7).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las publicaciones del diario Prensa adjuntadas a fojas 10/12, correspondientes a los días 01, 02 y 03 de diciembre de 2025, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 13, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 19/12/2025 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Imputacion por Conducir en Estado de Alcholemia Positiva:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 5200:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Imputacion por Falta de Licencia de Conducir:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR:

"Para poder circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;..."

ORDENANZA MUNICIPAL N°1492

ARTÍCULO 92 O.M. 1492:


"CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, la inasistencia a audiencia, tengo al Sr. Buendía Rocha Ariel Rogelio DNI 32317642, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355. A su vez, tengo al nombrado como autor de la conducta punible tipificada en el art. 40 Inc. A) de la Ley Nacional N° 24.449 (Art. 92 de la OM N° 1492 modificada por la OM N° 5341), la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

Asimismo, se estima el quantum punitivo en función del concurso real, que prevé un mismo hecho comprendido en mas de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo en cuanto a la sanción de multa correspondiente.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la

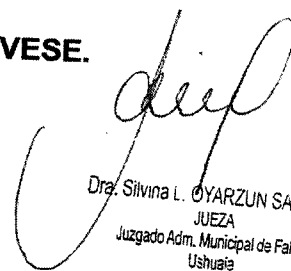

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;
- B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 0.94 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;
- C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;
- D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

- 1.- **APLICAR** a BUENDIA ROCHA ARIEL ROGELIO DNI 32317642, fecha de nacimiento 24/01/1993; Multa de TRES MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS (3466) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$923.) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de cuatro (4) MESES.
- 2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.
- 3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.
- 4.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVESE.**


Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Fallos
Ushuaia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"



Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2025, año del paso a la inmortalidad del Papa Francisco, símbolo de amor y humildad"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

22 OCT. 2025
EN LA FECHA.....SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 49 156
CONSTE.-

Dra. Valeria Carina REQUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 22 OCT. 2025

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-256542-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. PASCUAL SANCHES SILES, DNI 94291919, infracciones por conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante, falta de revisión técnica obligatoria, falta de seguro del automotor y violación de inhabilitación;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción N° T - 256542 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 34, 40 Inc. A), 48 Inc. A) y 68 Ley Nacional de Tránsito N° 24449, 1 y 3 Ordenanza Municipal N° 6355, con la sanción contemplada en los Artículos 90, 92, 146 de la OM Nro. 1492 y modificatorias conjuntamente con el Art. 6 de la OM Nro. 6355.

Ingresada la actuación a esta sede, en función de los antecedentes que registra el nombrado se aditó oficiosamente el encuadre por violar inhabilitación previsto en el Artículo 16 Ordenanza Municipal N° 1492, con la sanción en la misma disposición, según antecedente condenatorio recaído en Causa T-254739-0/2024 con pena de multa e inhabilitación por el término de tres (3) meses, plazo que venciera al 03/12/24 sin que el nombrado adjuntara la documentación idónea para mutar su condición de inhabilitado a rehabilitado.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 03/07/2025 a las 02:40 hs., la inspectora actuante verificó en KARUKINKA NORTE Nro. 1194 que el imputado conducía el dominio automotor OFK-768, sin licencia de conducir, sin seguro, sin revisión técnica obligatoria y sometido que fuera al test de alcoholemia arrojó resultado positivo de 2.64 g/l, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con consulta por dominio (fs. 2), ticket de muestra Nro. 906 que arroja un valor de 2.64 g/l. según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 3); antecedentes del Sr. Sanches Siles (fojas 4 y vta.); antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 5) y copia del Certificado que ilustra respecto de la Verificación Periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 27/03/2025 con vigencia semestral (fojas 15/16), copia de antecedente condenatorio en Causa T-254739-0/2024 en fecha 12/08/24 donde se lo inhabilitara para conducir por el término de tres (3) meses, término del que fuera notificado en esta sede en forma personal, concluyendo dicho período el 03/12/24.

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las copias de los edictos publicados que se incorporan a fs. 10/12, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 13, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 03/10/25 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. "Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido

estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355: "PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355: "No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355: "En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

LNT 24.449.-

ARTICULO 34. — REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; ...

ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

OM NRO. 1492 y modificatorias.-

"ARTICULO 16°.- La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad Judicial o Administrativa con multa de 1.000 U.F.A. a 4.000 U.F.A., e, inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada."

"ARTICULO 90°.- Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A.".-

"ARTÍCULO 92.- CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

"ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción.-"

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. PASCUAL SANCHES SILES, DNI 94291919, como responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 34, 40 Inc. A), 48 Inc. A) y 68 de la LNT 24.449 y modificatorias, conjuntamente con los Arts. 1 y 3 de la OM Nro. 6355 y el Art. 16 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 1938, con la penalidad asociada en el los Arts. 16, 90, 92 y 146 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nros. 1938, 2220 y 5341, con el Art. 6 de la OM Nro. 6355, la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo. A este importe corresponde aditar otro tercio (1/3) en razón del antecedente condenatorio registrado en Causa T-254739-0/2024 en fecha 12/08/24 toda vez que repite la misma conducta -conducir en estado de alcoholemia positiva-, dentro del año calendario a contar de la fecha de aquélla resolución (conteste Art. 24 OM Nro. 2674).

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa de 3000 a 6000 UFA y/o inhabilitación de hasta ciento ochentas (180) días-, siendo la alcoholemia positiva la falta que guía la determinación de la pena como sanción mayor entre su mínimo y su máximo-, he de meritar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor del ticket de fs. 2 que arrojara un valor excesivamente superior a la tolerancia cero que rige en esta jurisdicción al momento de conducir, es decir, se comprobó un parámetro de 2.64 g/l.

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** al Sr. PASCUAL SANCHES SILES, DNI 94.291.919, multa de **SEIS MIL (6000) UFA** (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS NOVECIENTOS VEINTITRES -\$923.-), que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de **SEIS (6) MESES**.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**

Dra. Silvina L. Oyarzun Sosa
JUZA

Juzgado Adm. Municipal de Ffatas

Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).

"2025, año del paso a la inmortalidad del Papa Francisco, símbolo de amor y humildad"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

09 DIC. 2025

EN LA FECHA.....SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 49.627

CONSTE.-

Dra. Valeria Carina REGUEIRO
División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 09 DIC. 2025

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-257285-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ANTONIO JAVIER ROLÓN, DNI 35133905, infracción por Conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante, falta de cédula verde, falta de revisión técnica obligatoria y falta de seguro del automotor;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-257285 y T-257286 labradas por funcionario competente, en las que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 1 y 3 Ordenanza Municipal N° 6355 y Artículo 48 Inciso a) Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (Artículo 6 Ordenanza Municipal N° 6355), Artículo 68 Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (con la sanción del Artículo 90 Ordenanza Municipal N° 1492, modificada por OM N° 2220), Artículo 34 Ley nacional de Tránsito N° 24449 (con la sanción del Artículo 146 Ordenanza Municipal N° 1492), Artículo 40 Inciso A) Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (con la pena del Artículo 92 Ordenanza Municipal N° 1492, modificada por Ordenanza Municipal N° 5341) y Artículo 40 Inciso B) Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (con la pena del Artículo 146 Ordenanza Municipal N° 1492).

Conforme surge de fs. 1 vuelta y en virtud de lo nombrado por el art. 33 inc. 3) y 34 del Código Procesal Penal y Art. 8 de la OM N° 2778, se

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

procedió a la acumulación de las Actas rotuladas T-257285 y T-257286.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/03/2025 a las 23:37 hs., el inspector actuante verificó en JUAN MANUEL DE ROSAS N° 67 que el imputado conducía el dominio automotor FSO150, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que obran a fojas 1 (Acta T-257285). Asimismo, a las 23:40, el inspector actuante verificó la falta de licencia de conducir y falta de seguro automotor, falta de revisión técnica obligatoria y falta de cédula de identificación del vehículo, por lo que labró las actuaciones que obran a fojas 2 (Acta T-257286).

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1222 que diera un resultado positivo de 2,14 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7510 AR (fojas 3); consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 (fojas 4); antecedentes del Sr. Rolón (fojas 5); antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 6) y copia fiel de certificado que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 27/03/2025 con vigencia semestral (fojas 15 vuelta/16)

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las constancias de notificación por edictos efectuadas en fecha 27, 28 y 29 de octubre glosadas a fojas 11/13, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 14, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.



Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 14/11/2025 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

CIRCULAR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355:

"ARTÍCULO 1°.- PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

CONducir SIN LICENCIA HABILITANTE

Ley Nacional N.° 24.449

"ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;..."

OM N° 1492 (Modif. por OM N° 5341)

"ARTÍCULO 92.- CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

CIRCULAR SIN SEGURO AUTOMOTOR

Ley Nacional N.º 24.449

"ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores...."

OM N° 1492 (modif, por OM N.º 2220)

" ARTICULO 90°.- Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A".

CIRCULAR SIN REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

Ley Nacional de Tránsito N° 24.449:

"ARTICULO 34. — REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1."

O.M. N° 1492 :

"ARTÍCULO 146: Las infracciones de tránsito no especificadas en los Articulo precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción"

FALTA DE CÉDULA VERDE

Ley Nacional N° 24.449

"ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente..."

OM N° 1492 (Modif. por OM N° 5341)

b) Que porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del mismo;..."

OM N° 1492

ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Articulos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. ANTONIO JAVIER ROLÓN, DNI 35133905, como responsable de la conducta punible prevista en el Artículos 1 y 3 Ordenanza Municipal N° 6355 y Artículo 48 Inciso a) Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (Artículo 6 Ordenanza Municipal N° 6355), Artículo 68 Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (con la sanción del Artículo 90 Ordenanza Municipal N° 1492, modificada por OM N° 2220), Artículo 34 Ley nacional de Tránsito N° 24449 (con la sanción del Artículo 146 Ordenanza Municipal N° 1492), Artículo 40 Inciso A) Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (con la pena del Artículo 92 Ordenanza Municipal N° 1492, modificada por Ordenanza Municipal N° 5341) y Artículo 40 Inciso B) Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (con la pena del Artículo 146 Ordenanza Municipal N° 1492), en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena como sanción mayor entre su mínimo y su máximo-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El comportamiento del nombrado desde su anoticiamiento de la instrucción de sumario contravencional quien no compareció a estar a derecho, circunstancia por la que se impone procesalmente incrementar la sanción en un tercio (1/3) conforme previsión del Art. 24 de la OM Nro. 2674;

C) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 2,54 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

D) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal.

E) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N°

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

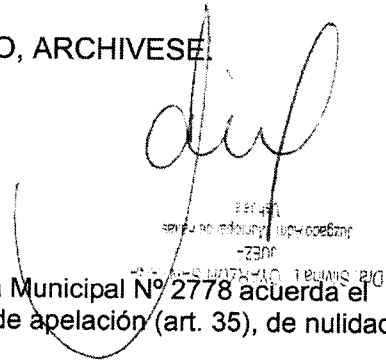
1.- APLICAR a ANTONIO JAVIER ROLÓN , DNI 35133905 multa de CINCO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (5333) UFA (siendo el valor de cada UFA 923) que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITACIÓN para conducir vehículos por el término de CUATRO (4) meses.

2.- FIRME el presente el presente DISPÓNGASE la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778).

4.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

CDC



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
-2026-
DIRECCIÓN DE REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO (RePAT)

Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA	17 ABR. 2026	SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N°	51.039	
CONSTE.-		

Dra. Valeria Carina REGUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

17 ABR. 2026

USHUAIA,

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-264097-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a NELSON EZEQUIEL JIMENEZ, DNI 34674781, fecha de nacimiento 02/11/1989; infracciones por **conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de seguro del automotor.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 12/04/2026 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), Artículo 68 de la Ley Nacional N.º 24.449 (con la pena que establece el Artículo 90 de la OM N.º 1492 modif. por OM N.º 2220).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 10, dijo que: "... tomo vista del expediente, específicamente acta de infracción (fojas 1), ticket de muestra con valor de alcoholemia obtenido en el resultado, 0,61 g/L (fojas 2) y certificado de calibración del aparato utilizado en el test mencionado (fojas 6). Manifiesta que tenía vigente el seguro pero se le había traspapelado al momento del hecho, que se encuentra vigente del 27/02/2026 al 27/06/2026. Respecto a la alcoholemia admite la falta, que había salido y tomó algo de cerveza que imaginó que ya no tendría alcohol en sangre por la cantidad de horas que habían transcurrido desde que la ingesta **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que: adjunta copia de seguro vigente..."

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/04/2026, a las 02:40 hs., el inspector actuante verificó en la calle GOBERNADOR PAZ N° 461, que el imputado conducía el dominio automotor AF399VG, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo. Asimismo verificó la falta de seguro automotor. Por todo ello, es que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1449 que diera un resultado positivo de 0,61 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7510 AR (fojas 2); copia de Nota N° 27/2026 Letra Dpto. Adm. D.T. (fojas 3); copia fiel de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 07/04/2031 (fojas 4); antecedentes del imputado (fojas 5); copia fiel de certificado que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 05/11/2025 con vigencia semestral (fojas 6).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Con relación a la falta por circular sin seguro automotor, observo que de la documentación agregada a fojas 9 se ha demostrado la existencia y vigencia de cobertura aseguradora del rodado infraccionado dominio AD955AL en la data de confección del acta que motiva la intervención de este juzgafo (12/04/2026) y que, en efecto aquél estaba amparado por póliza N° 2019750-4 expedida por Swiss Medical Group, para el período que va del 27/02/2026 al 27/09/2026.

Ahora bien, y sin perjuicio que al momento de confeccionada la falta, el vehículo contaba con cobertura de seguro vigente, no menos cierto es que el Sr. Jimenez ha infringido el artículo 40 inc. c) de la Ley Nacional N.º 24.449, esto es la obligatoriedad al momento de circular, de llevar comprobante de seguro a los fines de poder exhibirlo a la autoridad competente.

Por lo expuesto, entiendo procedente tener por acreditada la vigencia del seguro obligatorio al momento de la infracción y consecuentemente modificar el encuadre de la conducta contravencional traída a juzgamiento por aplicación del principio de la "reformatio in peius", que se traduce en una resolución mas favorable al encausado. Ello, en virtud que, la falta de documentación obligatoria al momento de circular, es una conducta que contraviene el precepto contenido en el artículo 40 inc. c) de la Ley Nacional de Tránsito y encuentra su sanción en el art. 146 de la Ordenanza Municipal N.º 1492 resulta ostensiblemente inferior a la imputación formulada en principio.



Con relación a la falta por circular en estado de alcoholemia positiva, denoto que al momento de producirse la audiencia de descargo, el Sr. Jimenez admitió la conducta mencionada. Tal circunstancia me libera de formular mayores consideraciones.

Asimismo, observo que el nombrado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: ... *Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye...(sic.)*.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Imputacion por Conducir en Estado de Alcoholemia Positiva:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y

se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Imputación por Falta de Licencia de Conducir:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR:

"Para poder circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;..."

ORDENANZA MUNICIPAL N°1492

ARTÍCULO 92 O.M. 1492:

"CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

Imputación por No Portar Seguro del Automotor:

Ley Nacional N.º 24.449

"ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

...c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos. (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 27.510 B.O. 28/8/2019)..."

O.M. N.º 1492

"ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Articulo precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción"

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. NELSON EZEQUIEL JIMENEZ, DNI 34674781, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355,

con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355. A su vez, tengo al nombrado como autor de la conducta punible tipificada en el artículo 40 Inc. c) de la Ley Nacional N° 24.449 (Art. 146 de la OM N° 1492).

Asimismo, se estima el quantum punitivo en función del concurso real, que prevé un mismo hecho comprendido en mas de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo en cuanto a la sanción de multa correspondiente.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 0,61 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a **NELSON EZEQUIEL JIMENEZ, DNI 34674781**, fecha de nacimiento 02/11/1989; Multa de DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$1295.) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de tres (3) MESES.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.




3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no presente el cumplimiento de los recaudos del artículo 6to de la OM N° 6355, y se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

5.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

CDC



Dra. Silvana L. DYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2025, año del paso a la inmortalidad del Papa Francisco, símbolo de amor y humildad"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 27/10/2025 SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 49/202
CÓNSTE.-


Dra. María Laura NÚÑEZ
SECRETARIA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 27/10/2025

AUTOS Y VISTOS:


La presente Causa N° T-258466-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor EFRAÍN CABEZAS AVENDAÑO, DNI 95367568, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de revisión técnica obligatoria, falta de seguro del automotor y por violación de inhabilitación;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T - 258466 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 34, 48 inciso A) y 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, artículo 90 de la Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por OM N° 2220), artículo 146 de la Ordenanza Municipal N° 1492, artículos 1, 3 y 6 Ordenanza Municipal N° 6355 y artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por OM N° 1938).

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

 De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 08/06/2025 a las 05:44 hs., el inspector actuante verificó en Gobernador Deloqui (margen IMCOFUE) sin indicación de número, que el conductor del rodado dominio automotor GMX793, circulaba sin seguro del automotor, sin licencia habilitante e invitado que fuera a realizarse el test de alcoholemia, el mismo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Asimismo una vez ingresada la actuación a este Juzgado se aditó la conducta por violar inhabilitación, en orden a los antecedentes que más adelante desarrollare.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro.1299 que diera un resultado positivo de 2.72 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 (fojas 2); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del imputado (fojas 3); Antecedentes del contribuyente (fojas 4); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 5/6) y certificado de verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 27/03/2025 con vigencia semestral (fojas 7/8).

Asimismo a fojas 9/11 lucen copias certificados de causa T-251470-0/2023 mediante el cual se imputa la conducta por conducir en estado de alcoholemia positiva entre otras. El pronunciamiento registrado bajo N° 43888, dispone la aplicación de la pena de inhabilitación para conducir vehiculos por el término de tres meses.

En este contexto advierto que el cómputo de interdicción operó el día 15/03/2024, sin registrar a la fecha que el imputada haya activado los trámites tendientes a obtener nuevamente la habilitación para conducir, encontrándose en consecuencia, en una situación "sui generis".Circunstancia por la que de oficio se imputa la conducta de violación de inhabilitación.

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de los edictos publicados los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2025, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 24, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 03/10/2025 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental

comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por OM N° 1938)

"ARTICULO 16°.- La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad Judicial o Administrativa con multa de 1.000 U.F.A. a 4.000 U.F.A., e inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada."

Ley Nacional de Tránsito N°24449

"ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)"

O.M. 6355:

"ARTÍCULO 1°.- PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

"ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

"ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Ley Nacional de Tránsito N° 24449

"ARTICULO 68. — "SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro."

OM N° 1492 (modif, por OM N.º 2220)

"ARTICULO 90°.- "Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A."

"ARTICULO 34. — REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

OMN° 1492

"ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, la falta de descargo, tengo al Sr. EFRAÍN CABEZAS AVENDAÑO, DNI 95367568, como autor responsable de la conducta punible prevista en los artículos 34, 48 Inc. A) y 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, modificada por Ley 26363, artículos 1 y 3 de la OM Nro. 6355 y artículo 16 del Regimen de Penalidades, con la penalidad contemplada en el artículo 6 de la OM Nro 6355, artículo 16 de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 1938), artículo 146 de la OM N° 1492 y artículo 90 de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 2220) la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 2.72 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

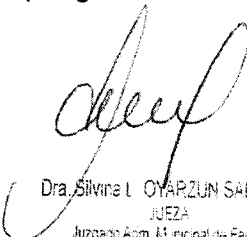
Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a EFRAÍN CABEZAS AVENDAÑO, DNI 95367568; Multa de CINCO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (5333) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$ 845) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e INHABILITACIÓN para conducir vehículos, por el término de CUATRO (4) MESES.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.



Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2025, año del paso a la inmortalidad del Papa Francisco, símbolo de amor y humildad"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

17 OCT. 2025

EN LA FECHA.....SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 4P.091

CONSTE.-

Dra. Victoria Carolina REGUERO
Jefe División Recursos y Digitalización
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 17 OCT. 2025

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-257300-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. ELMER FLORES ALVAREZ, DNI 94821419, infracciones por conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de cédula verde, falta de revisión técnica obligatoria, falta de seguro del automotor y violación de inhabilitación;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción N° T - 257300 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 34, 40 Inc. B), 48 Inc. A), 68 Ley Nacional de Tránsito N° 24449, 1 y 3 de la OM Nro. 6355 y 16 de la OM Nro. 1492, con la sanción vinculada en los Artículos 16, 90 y 146 Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por OM N° 2220) conjuntamente con la previsión del Art. 6 de la OM Nro. 6355.

Se aclara que el encuadre por violar inhabilitación a la luz del Art. 16 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 1938 fue formulado oficiosamente desde este organismo, en mérito a los antecedentes que registra el nombrado, en especial el plazo de inhabilitación aplicado en Causa D-000004-0/2024 que concluyera el 11/06/24 sin que el nombrado haya presentado la documentación para formalizar su rehabilitación. De esta forma, por propia decisión, elonga su condición de inhabilitado al no haber presentado el Certificado de Aptitud Psicofísica ni la Constancia de haber realizado el Curso de Reeducación Vial.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/05/2025 a las 06:15 hs., el inspector actuante verificó en PERITO MORENO y acceso a Playa

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

Larga que el imputado conducía el dominio automotor OIS-099, sin seguro automotor, sin revisión técnica, sin cédula verde y, a la vez, invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia arrojó un valor positivo de 1,57 g/l por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. En el rubro observaciones el actuante dejó constancia que previno en la comprobación personal policial.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1293 que diera un resultado positivo de 1,57 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 2); Nota de elevación Nro. 205/25- Letra: Div. Adm. D.T. (fs. 3), copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 02/12/26 (fs. 4), consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 (fojas 5); antecedentes del Sr. Flores Alvarez (fojas 6); antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 7) y copia del Certificado que ilustra respecto de la Verificación Periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 27/03/2025 con vigencia semestral (fojas 8/9), copia de antecedente condenatorio en Causa D-000004-0/2024 en fecha 14/02/24 donde se lo inhabilitara para conducir por el término de noventa (90) días, término del que fuera notificado por cédula, concluyendo dicho periodo el 11/06/24. Por último a fs. 19/28 se glosan antecedentes de la Actuación Contravencional Nro. 14/25 - C.3°.U.C.J.

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las copias de los edictos publicados e incorporadas a fs. 32/34, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 35, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 03/10/25 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. "Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355: "PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355: "No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355: "En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcohóímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

LNT 24.449.-

ARTICULO 34. — REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: ... b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; (*Expresión "vencida o no, o documento" vetada por art. 8° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995*)

ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

OM NRO. 1492 y modificatorias.-

"ARTICULO 16°.- La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad Judicial o Administrativa con multa de 1.000 U.F.A. a 4.000 U.F.A., e, inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada."

"ARTICULO 90°.- Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A."-

"ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. ELMER FLORES ALVAREZ, DNI 94821419, como responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 34, 40 Inc. B), 48 Inc. A) y 68 de la LNT 24.229, 1 y 3 de la OM Nro. 6355 y 16 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 2220, con la penalidad asociada en los Arts. 6 de la OM Nro. 6355 y 16, 90 y 146 de la OM Nro. 1492 y modificatorias, la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, con más el agravamiento por reincidencia contravencional derivado de los fallos condenatorios recaídos en CausasT-254490-0/2024 en fecha 12/08/24 y T-253636-0/2024 concluído en fecha 03/10/24, toda vez que parte de las imputaciones comprometidas en esta actuación se repiten dentro del año calendario a contar de la fecha de cualquiera de los resolutorios anteriores por aplicación del Art. 24 OM Nro. 2674, estimando este incremento en dos tercios (2/3).

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa de 3000 a 6000 UFA y/o inhabilitación de hasta ciento ochentas (180) días-, siendo la alcoholemia positiva la falta que guía la determinación de la pena como sanción mayor entre su mínimo y su máximo-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;
- B) El valor del ticket de fs. 2 que arrojara un valor excesivamente superior a la tolerancia cero que rige en esta jurisdicción al momento de conducir, es decir, se comprobó un parámetro de 1,57 g/l.
- C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"


Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** al Sr. **ELMER FLORES ALVAREZ, DNI 94821419**, multa de **SEIS MIL CUATROCIENTAS (6400) UFA** (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO -\$845.-), que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de **SEIS (6) MESES**.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 12 de la OM N° 1492, modif. por la OM N° 5683, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**



Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

23 FEB. 2026

EN LA FECHA.....SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 50.483

CONSTE.-

Dra. Valeria Carina REGUEIRO
Jefe de Área de Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA,

23 FEB. 2026

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-257127-2/2024/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor JAVIER EZEQUIEL SALVATIERRA, DNI 41371343, infracción por cruzar semáforo con luz roja, evadir control de tránsito debidamente señalizado y por no acatar indicación del agente de tránsito;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T - 257127 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por cruzar semáforo con luz roja (Artículo 44 Inciso A) Apartado 2) Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Artículo 131 Ordenanza Municipal N° 1492) evadir control de tránsito debidamente señalizado (Artículo 36 Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Artículos 132 y 132 bis Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5340)) no acatar indicación del agente de tránsito (Artículo 36 Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Artículo 146 Ordenanza Municipal N° 1492) .

A fojas 58, mediante Resolución JAMF N° 334/2025, se dispuso recaratular las actuaciones a nombre del Salvatierra Javier Ezequiel DNI 41371343, y sobreseer a Oyarzo Fabiana B. DNI 22427259.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/12/2024 a las 06:00 hs., el inspector actuante verificó en calle Guarani en intersección con Avenida Maipu, el inspector actuante detecta que el conductor del rodado dominio GDM083, no respeto las señales del control emplazo, evadiendo el mismo, haciendo caso omiso a las indicaciones vertidas por la autoridad de aplicación, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con consulta de dominio según DNRPA, a nombre de un tercero (fojas 2), antecedentes de dominio según padrón denuncia de venta (fojas 5), antecedentes del contribuyente (fojas 60)

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de la publicación de edictos, publicados los días 27/28 y 29 de octubre de 2025, cuyas copias lucen a fojas 61/63, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 64, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 07/11/2025 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

EVASIÓN DE CONTROL DEBIDAMENTE SEÑALIZADO

Ley Nacional N° 24.449

"ARTICULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad."



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

O.M. N° 1492 (Modif. Por O.M. N° 5340)

"ARTÍCULO 132.- El conductor que no respete la indicación de detención de los agentes de tránsito y transporte, en cualquier operativo de control vehicular, incurrirá en falta grave, con multa de dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación hasta el plazo de noventa (90) días. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial"

"ARTÍCULO 132 bis de la OM N° 1492 (Modif. por la OM N° 5340).- Se entiende por Operativo de Control Vehicular a aquellos operativos que se encuentran debidamente señalizados con conos o algún otro dispositivo retroreflectivo u otro material que sea fácilmente reconocible"Colocar transcripción textual de la norma que contiene la conducta punible y la que establece su sanción."

NO ACATAR INDICACIÓN DEL INSPECTOR

O.M. N° 1492

"ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículo precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción"

CRUZAR SEMÁFORO EN ROJO

Ley Nacional N.º 24.449

"ARTICULO 44. — VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

- 1. Con luz verde a su frente, avanzar;*
- 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;..."*

OM N° 1492

"ARTICULO 131.- Cruzar con semáforo en rojo, con multa de 800 U.F.A. a 5.000 U.F.A.-"

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

imputado, tengo al Sr. JAVIER EZEQUIEL SALVATIERRA, DNI 41371343, como responsable de la conducta punible prevista en los arts. 36 y 44 inciso A) de la Ley Nacional de 24449, con la penalidad asociada en los artículos 132 y 321 bis de la OM N° 1492, modificada por OM N° 5683, y arts 131 y 146 de la OM N° 146, la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de hasta ciento ochenta (180) días, siendo la evasión de control vehicular la falta que guía la determinación de la pena como sanción mayor entre su mínimo y su máximo-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El comportamiento del nombrado desde su anoticiamiento de la instrucción de sumario contravencional quien no compareció a estar a derecho, circunstancia por la que se impone procesalmente incrementar la sanción en un tercio (1/3) conforme previsión del Art. 24 de la OM Nro. 2674

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal, teniendo como objeto que el conductor eluda la verificación de faltas graves por parte de la inspección vehicular.

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a JAVIER EZEQUIEL SALVATIERRA, DNI 41371343, fecha de nacimiento 09/06/1993; Multa CUATRO MIL (4000) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$726) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de CIENTO VEINTE (120) días.

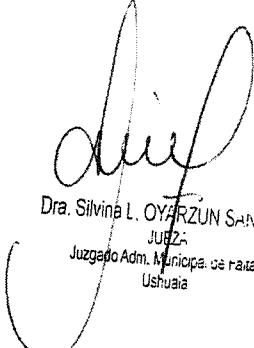
2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 132 "in fine" de la O.M. N° 5340, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al



Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVESE.



Dra. Silvina L. OYARZUN SARAVINA
JUZGA
Juzgado Adm. Municipal de Rentas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2025, año del paso a la inmortalidad del Papa Francisco, símbolo de amor y humildad"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA	21 OCT. 2025	SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N°	49.138	
CONSTE.-		

Dra. Valeria Carina REGUERO
Jefe División Registros y Diligenciamientos
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 21 OCT. 2025

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-258464-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a EMILIO ANDRES KOROL, DNI 37533304, fecha de nacimiento 11/06/1993; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante, falta de cédula verde, falta de revisión técnica obligatoria, falta de seguro del automotor.

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 07/06/2025 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM Nro. 6355 y el art. 34, 40 incisos A) y B), artículo 48 inciso A y 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), arts 90 92 y 146 del Regimen de Penalidades OM N° 1492 (y su modificatorias.)

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 07/06/2025, a las 07:45 hs., el inspector actuante verificó en la calle Marcos Zar N° 722, que el imputado conducía el Dominio automotor DAT474, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo. En el mismo acto se detecta que circulaba sin revisión técnica obligatoria, sin amparo asegurador y sin cédula verde, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1297 que

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

diera un resultado positivo de 1.63 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 2); antecedentes del contribuyente (fojas 3); constancia de verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 27/03/2025 con vigencia semestral (fojas 4/5); actuación contravencional N° 1345 correspondiente al sumario contravencional N° 77/25 C° 2 U.C.J. agregado a fojas 8/15 y 15 vta.

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de la publicación de edictos publicados los días 16/09/2025, 17/09/2025 y 18/09/2025, agregados a fojas 19/21, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 22, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 03/10/2025 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

ARTÍCULO 1 O.M. 6355:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Ley Nacional de Tránsito N° 24449

ARTICULO 34. — REVISION TECNICA OBLIGATORIA. *Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.*

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

"ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

...b) Que porte la cédula, de identificación del mismo;"

Ordenanza Municipal N° 1492

ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción.

Ley Nacional de Tránsito N° 244449

"ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;"...

Ordenanza Municipal N° 1492 (Modif. por OM N° 5341)

ARTÍCULO 92 .-CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

Ley Nacional de Tránsito N° 24449

"ARTICULO 68. — "SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro."

Ordenanza Municipal N° 1492 (modif. por OM N.º 2220)

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

ARTICULO 90°.- "Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A."-

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, la ausencia de descargo del nombrado, tengo al Sr .EMILIO ANDRES KOROL, DNI 37533304, como autor, responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 34, 40 incisos A) y B), artículo 48 Inc. A) y 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355, artículo 146 de la OM N° 1492, artículo 90 de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 2220) y artículo 92 de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 5341), las que se elevan en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674 y en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;
- B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 1, 63 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;
- C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;
- D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a EMILIO ANDRES KOROL, DNI 37533304, fecha de nacimiento 11/06/1993; Multa de CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y

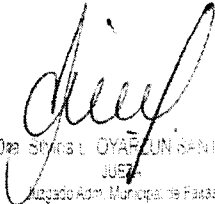
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

SEIS (4266) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$ 845) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de CUATRO (4) MESES.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**



Dra. Silvia L. OYARZUN SANTANERO
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Pasos
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

27 MAR. 2026

EN LA FECHA.....SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 50.825

CONSTE.-

Dra. Valeria Estrella REGUEIRO
Jefe División Recursos y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 27 MAR. 2026

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-262973-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor FELICIDAD FLORES CRESPO, DNI 19104440, infracción por evadir control de tránsito debidamente señalado;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T - 262973 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por evadir control de tránsito debidamente señalado (Artículo 36 Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Artículos 132 y 132 bis Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5340)) .

CONSIDERANDO:**I.- Antecedentes del hecho.-**

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 23/01/2026 a las 20:57 hs., el inspector actuante verificó en calle Heroes de Malvinas N° 1124, que el conductor del rodado dominio HOJ94, no acató la orden de la inspectora de detenerse, y evadió control de tránsito, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En el apartado "observaciones" la inspectora señaló que: Dicho vehículo circulaba por Héroes de Malvinas donde se estaba realizando control de alcoholemia al cual se le hizo señales sonoras para su detención el cual continúa su marcha a gran velocidad".

La actuación de cargo se completa con consulta de dominio DNRPA (fojas 2), antecedentes del nombrado (a fojas 3) y antecedentes de dominio según padrón denuncia de venta (fojas 4).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de la publicación de edictos correspondiente a los días 23,24 y 25 de febrero de 2025 glosada a fojas 6/8 correspondiente al diario Prensa, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 8 vta se informa el vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 06/03/2026 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

EVADIR CONTROL DE TRÁNSITO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO

Ley Nacional N° 24.449

ARTICULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

O.M. N° 1492 (Modif. Por O.M. N° 5340)

ARTÍCULO 132.- El conductor que no respete la indicación de detención de los agentes de tránsito y transporte, en cualquier operativo de control vehicular, incurrirá en falta grave, con multa de dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación hasta el plazo de noventa (90) días. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial".

ARTÍCULO 132 Bis "Se entiende por Operativo de Control Vehicular a aquellos operativos que se encuentran debidamente señalizados con conos o algún otro dispositivo retroreflectivo u otro material que sea fácilmente reconocible".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. Sra. FELICIDAD FLORES CRESPO, DNI 19104440 , como autor responsable de la conducta punible prevista en el Artículo 36 de

la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, con la penalidad asociada en los Artículos 132 y 132 Bis de la Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5340), estimando el quántum punitivo entre el mínimo (2000 UFA) y el máximo (6000 UFA) que establece la escala legal para determinar la pena pecuniaria con más inhabilitación para conducir vehículos automotores hasta el término de noventa (90) días. Asimismo corresponde elevar en un tercio (1/3) la pena a aplicar en orden al estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y conforme contempla el artículo 24 de la OM N° 2674.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

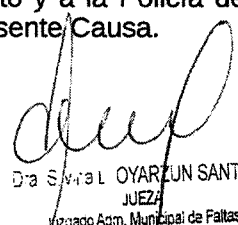
Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

1.- APLICAR a FELICIDAD FLORES CRESPO, DNI 19104440, fecha de nacimiento 20/09/1993; Multa de CUATRO MIL (4000) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$1295) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de CIENTO VEINTE (120) días.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 132 "in fine" de la O.M. N° 5340, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.


Dra. Silvia L. OYARZUN SANTANA
JUEZA

Juzgado Adm. Municipal de Faltas

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2025, año del paso a la inmortalidad del Papa Francisco, símbolo de amor y humildad"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 27/10/2025 SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 49.205

CONSTE.-

Dra. Mercedes L. NÚÑEZ
SECRETARIA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 27/10/2025

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-258288-0/2025/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ALVARO ELIAS ESCOBAR, DNI 41403000, fecha de nacimiento 18/08/1999; infracción por **evadir control de tránsito debidamente señalado, circular marcha atrás y circular o detenerse en forma imprudente o realizar maniobra brusca o intempestiva;**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 08/04/2025 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el Artículo 36 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, con la pena del artículo 132 y 132 bis de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 5340), artículo 48 inc. D) de la Ley N° 24449, con la pena del artículo 139 de la OM N° 1492 y artículo 48 inc. h) de la Ley Nacional N° 24449, con la penalidad establecida en el artículo 137 de la OM N° 1492.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 08/04/2025, a las 23:30 hs., el inspector actuante verificó en la calle SAN MARTIN intersección con calle SARMIENTO, que el imputado conducía el Dominio automotor GGS258, **evadiendo el control de tránsito debidamente señalado**, retrocediendo a velocidad para evitar el control, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con consulta por dominio (fojas 2), antecedentes del contribuyente (fojas 3) y antecedentes del dominio (fojas 4).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las publicaciones de edicto agregadas a fojas 5/7, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fs. 8, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conteste lo establecido en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 2.778 procede declararlo rebelde y dictar resolución sin más trámite.

Que oficiosamente mediante providencia de fecha 03/10/2025 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa, y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 2.778, que otorga al instrumento contravencional el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor, denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervado por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

CIRCULAR MARCHA ATRÁS

Ley Nacional N° 24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: ... h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida; ...

O.M. N° 1492

ARTICULO 137o.- Circular marcha atrás en forma indebida, con multa de 100 U.F.A. a 500 U.F.A.-

EVADIR CONTROL DE TRÁNSITO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO

Ley Nacional N° 24.449

ARTICULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

O.M. N° 1492 (Modif. Por O.M. N° 5340)

ARTÍCULO 132.- El conductor que no respete la indicación de detención de los agentes de tránsito y transporte, en cualquier operativo de control vehicular, incurrirá en falta grave, con multa de dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación hasta el plazo de noventa (90) días. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial".

ARTÍCULO 132 Bis "Se entiende por Operativo de Control Vehicular a aquellos operativos que se encuentran debidamente señalizados con conos o algún otro dispositivo retroreflectivo u otro material que sea fácilmente reconocible".

CIRCULAR EN FORMA BRUSCA O INTEMPESTIVA

LEY N° 24449 ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

ARTICULO 139.- Circular, girar, maniobrar o detenerse en forma imprudente, con multa de 100 U.F.A. a 500 U.F.A.-

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del nombrado, tengo al Sr. ALVARO ELIAS ESCOBAR, DNI 41.403.000, como autor responsable de la conducta punible prevista en el Artículo 36 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, con la pena del artículo 132 y 132 bis de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 5340), artículo 48 inc. D) de la Ley N° 24449, con la pena del artículo 139 de la OM N° 1492 y artículo 48 inc. h) de la Ley Nacional N° 24449, con la penalidad establecida en el artículo 137 de la OM N° 1492, estimando el cuántum punitivo entre el mínimo (2000 UFA) y el máximo (6000 UFA) que establece la escala legal para determinar la pena pecuniaria con más inhabilitación para conducir vehículos automotores hasta el término de noventa (90) días, en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo, elevándose en un tercio (1/3) en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la Ordenanza Municipal N° 2.674.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

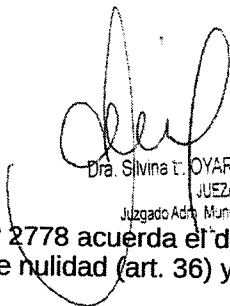
Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a ALVARO ELIAS ESCOBAR, DNI 41403000, fecha de nacimiento 18/08/1999; Multa de CUATRO MIL (4000) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$845) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de **CIENTO VEINTE (120) días**.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 132 "in fine" de la O.M. N° 5340, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.


Dra. Silvina T. OYARZUN SARAVINA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Ff.aa

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2025, año del paso a la inmortalidad del Papa Francisco, símbolo de amor y humildad"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>17 OCT. 2025</u> SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>49.056</u>
CONSTE.

Dra. Valeria Carina REQUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 17 OCT. 2025

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-258469-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a CARLOS FERNANDO ALEJOS, DNI 42151000, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante y por falta de seguro del automotor.

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 05/07/2025 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM Nro. 6355 y el arts.40 inciso A), 48 inciso A) y 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), artículo 90 y 92 de la OM N° 1492 y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 05/07/2025, a las 22:15 hs., el inspector actuante verificó en la calle CHIRIGUANOS (margen cancha de fútbol), que el imputado conducía el Dominio automotor AE048ZF, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo. Asimismo se registro que no contaba con amparo asegurador ni licencia habilitante, tales extremos ameritaron el labrado del instrumento de fojas 1.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1307 que diera un resultado positivo de 1.56 g/l según aparato marca Dräger, Modelo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

Alcotest7510 AR (fojas 2); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza de un tercero (fojas 5); antecedentes del contribuyente (fojas 6); antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 7) y Verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 27/03/2025 con vigencia semestral (fojas 3/4).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de la publicación de edictos cuya constancia obra a fojas 9/11, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 12, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 03/10/2025 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

ARTICULO 40. Ley Nacional de Tránsito N°24.449

REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

OM N° 1492 (modif, por OM N.º 2220)

ARTICULO 90°.- "Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A.".-

ARTICULO 48. Ley Nacional de Tránsito N° 24449 - PROHIBICIONES.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ARTÍCULO 1 O.M. 6355:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

ARTICULO 68. Ley Nacional de Tránsito N° 24449 -SEGURO OBLIGATORIO.

"Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro."

OM N° 1492 (Modif. por OM N° 5341)

ARTÍCULO 92.-"Conducir sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. Alejos Carlos Fernando DNI 42151000, como responsable de la conducta punible prevista en los arts. 1 y 3 de la OM N° 6355 y los arts 40 inciso A) 48 inciso A) y 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, con la penalidad asociada con el artículo 6 de la OM N° 6355 y arts. 90 de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 2220) y artículo 92 del regimen de penalidades (modificada por OM N° 5341), la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674 y en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;
- B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 1.56 g/l que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;
- C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;
- D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

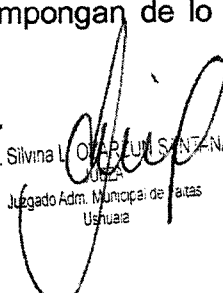
1.- **APLICAR** a CARLOS FERNANDO ALEJOS, DNI 42151000, multa de CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS (4266) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$ 923) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de TRES (3) MESES.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**

Dra. Silvana L. O'NEILL SANTIENA
Jefe
Juzgado Adm. Municipal de Causas
Ushuaia



Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

21 ENE. 2026

EN LA FECHA.....SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 50.162.

CONSTE.-

Dra. Valeria Cadina REGUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA,

21 ENE. 2026

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-260421-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. JOSE LUIS FLORES QUEVEDO, DNI 43355353, fecha de nacimiento 06/02/2001, infracciones por conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de licencia para conducir motovehículo y falta de seguro del motovehículo;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción N° T - 260421 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el Artículo 40 Inciso A) Ley Nacional de Tránsito N° 24449 con la sanción del Artículo 92 Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5341), el Artículo 3 Inciso D) Ordenanza Municipal N° 1186 con la penalidad del Artículo 90 Ordenanza Municipal N° 1492 y los Artículos 48 Inc. A) de la LNT 24.449 y modificatorias conjuntamente con los Artículos 1 y 3 Ordenanza Municipal N° 6355 con la sanción vinculada en el Artículo 6 Ordenanza Municipal N° 6355.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/09/2025 a las 06:50 hs., la inspectora actuante verificó en calle MARCOS ZAR y FUEGIA BASKET que el imputado conducía el dominio motovehículo marca Honda A229BDU, sin licencia de conducir, sin seguro reglamentario e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia arrojó un valor de 0,79 g/l, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con ticket de Muestra Nro. 940 que diera un resultado positivo de 0,79 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

(fojas 2); consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del imputado (fojas 3); Antecedentes del Sr. Flores Quevedo (fojas 4), Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 5), copia del certificado que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 27/03/2025 con vigencia semestral (fojas 6/7) y Actuación Contravencional N° 1441 (fs. 8/17) remitida por el Ministerio Público Fiscal.

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las copias de publicaciones de edictos de fechas 27, 28 y 29 de octubre de 2025, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 22, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 14/11/25 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

OM Nro. 1186.-

ARTICULO 3. Los conductores de motovehículos, triciclomotores y cuatriciclomotores, deberán circular de acuerdo a las normas de tránsito de carácter general en vigencia, debiendo estar munidos de la siguiente documentación: a) Documentación correspondiente al rodado. b) Licencia de conductor, la que deberá estar encuadrada a la categoría del vehículo que se encuentre conduciendo. e) Comprobante del último pago al impuesto automotor. d) Comprobante que acredite la vigencia de un seguro contra terceros transportados y no transportados.

OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 2220.-

ARTICULO 90°.- Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A."-

LNT 24.449.-

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; ...

OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5341.-

"**ARTÍCULO 92.- CONducir** sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. JOSE LUIS FLORES QUEVEDO, DNI 43355353, como responsable de las conductas punibles previstas en los Arts. 40 Inc. A), 48 Inc. A) LNT 24.449 y modificatorias, conjuntamente con el Art. 3 Inc. D) OM Nro. 1186, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad asociada en los Arts. 90, 92 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nros. 2220 y 5341 y 6 de la OM Nro. 6355, la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

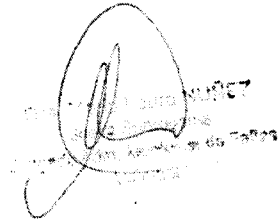
1.- APLICAR al Sr. JOSE LUIS FLORES QUEVEDO, DNI 43355353, fecha de nacimiento 06/02/2001, multa de TRES MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SIETE (3467) UFA (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS NOVECIENTOS VEINTITRES -\$923.-) que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de cuatro (4) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

SIC BASE (617) de

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.



Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>12 ENE. 2026</u>	SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>49.958</u>	
CONSTE.-	

Dra. Valeria Carina REGUEIRO
Jefe División Registros y Digitalización
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 12 ENE. 2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-262044-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a GIOVANNI GABRIEL RIOS, DNI 47646734, fecha de nacimiento 23/10/2006; infracción por **conducir en estado de alcoholemia positiva, no portar licencia de conducir.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 01/01/2026 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363 y posteriores), con la penalidad del Art. 6 de la OM Nro. 6355 y por el Artículo 40 inc. A) de la Ley Nacional N° 24.449 con la pena del Artículo 146 de la OM Nro. 1492.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 8 dijo que: *"...tomó vista del expediente, específicamente del acta de infracción de fs. 1, el ticket de muestra agregado a fs. 2 por un valor de 1,68 g/L y copia del certificado de verificación periódica del aparato alcohótest utilizado en la muestra extraída y que obra a fs. 6, a su vez, ESPECÍFICAMENTE RESPECTO AL HECHO manifiesta que, la licencia no la tenía en formato físico pero que fue exhibida desde MI ARGENTINA por lo que estaba vigente. Que respecto a la alcoholemia fue así que admite la falta que tomó alcohol con su familia el día de año nuevo y que al día siguiente fue a llevar a su mamá a trabajar que empezó a trabajar en el Hotel Albatros y en el transcurso del camino lo detuvo el control vehicular. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar..."*

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/01/2026, a las 07:15 hs., el inspector actuante verificó en la calle HEROES DE MALVINAS N° 1129, que el imputado conducía el Dominio automotor NEJ520, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1020 que diera un

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

resultado positivo de 1,68 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7510 AR (fojas 2); consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza de un tercero (fojas 3); Antecedentes del Sr. Ríos (fojas 4), Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 5) y copia fiel de certificado que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 05/11/2025 con vigencia anual (fojas 6).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Con relación a la licencia de conducir habilitante, hago saber que del acta de infracción de fojas 1 surge que el imputado exhibió la licencia de conducir vigente desde la aplicación MI ARGENTINA, por lo que se encuadró la imputación por no portar licencia en formato físico, observando, en esta oportunidad, a la luz de las demás probanzas de la actuación, que corresponde liberarlo de responsabilidad sólo en tomo a esta imputación en la medida que la exhibición desde la plataforma MI ARGENTINA supone su gestión administrativa en vigencia y, a la vez, que ha superado las pruebas teóricas y técnicas para su aprobación definitiva.

Por otra parte, observo que el Sr. Ríos asume la responsabilidad derivada de la confección del Acta de Infracción de fojas 1 con relación a la imputación que le formula la inspección municipal sobre la base de haber superado el dosaje de alcoholemia cero (0) mientras conducía. Tal espíritu me libera de tener que formular consideraciones más exhaustivas.

Asimismo, denoto que no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *... Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexa causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye...(sic.).*

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355**ARTÍCULO 1 O.M. 6355:**

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo y descargo del nombrado, tengo al Sr. GIOVANNI GABRIEL RIOS, DNI 47646734, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;
- B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 1,68 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;
- C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;
- D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** al Sr. GIOVANNI GABRIEL RIOS, DNI 47646734, fecha de nacimiento 23/10/2006; Multa de TRES MIL SEISCIENTAS (3200) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$ 1295) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de TRES (3) MESES.


2.- **ABSOLVER** al Sr. GIOVANNI GABRIEL RIOS, DNI 47646734 de la responsabilidad atribuida exclusivamente con relación a la falta por no portar licencia de conducir (Art. 40 inc. a) Ley Nacional N° 24.449).

3.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**

CDC



Dra. María Laura NUÑEZ
Jueza Subrogaria
Juzgado Adm. Municipal de Fallos
Ushuaia


Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
 ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
 REPÚBLICA ARGENTINA
**JUZGADO ADMINISTRATIVO
 MUNICIPAL DE FALTAS**
 USHUAIA - 25 de mayo 151

ANEXO INHABILITADOS

Periodo desde		27/04/2026		al		29/04/2026					
Documento	Apellido y Nombre	Fec. Nac	Caratula	Fec. Infrac.	Tipo de Infraccion	U.F.A. Aplicada - Sancion	Ret. Lic.	Cat. Lic.	Fec. Fallo	Nro. Fallo	Fec. Firmeza
92923410	MEJIA, GERARDO	24/09/1962	T-254416-0-2025	25/12/2025	, evadir control de tránsito debidamente señalado, no acatar indicación del agente de tránsito	3000-APLICA MULTA DE TRES MIL (3000) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE NOVENTA (90) DIAS	NO	-	10/04/2026	50974	29/04/2026
28509547	TAMAKI, ERICA ROSINA	25/01/1981	T-263459-0-2026	23/03/2026	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, impedir u obstaculizar inspección municipal	2300-APLICA MULTA DE DOS MIL TRESCIENTAS (2300) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES	SI	B1	17/04/2026	51045	29/04/2026
29903374	VIVAS, DANIEL ALBERTO	07/04/1983	R-042583-0-2026	13/02/2026	, negarse a exhibir documentación, intento de evasión, agresión física o verbal a personal municipal, estacionar en lugar señalado	3000-APLICA MULTA DE TRES (3000) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE NOVENTA (90) DIAS	NO	-	17/04/2026	51044	28/04/2026
39721347	GIMENEZ, ALAN ERIC	12/08/1986	T-263180-0-2026	23/03/2026	, impedir u obstaculizar inspección municipal, Conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante	2900-APLICA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTAS (2900) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES	NO	-	08/04/2026	50950	28/04/2026
44564296	TORRICO PEREZ, NAHUEL AARON	13/09/2003	T-262079-1-2025	14/12/2025	, no acatar indicación del agente de tránsito, circular o detenerse en forma imprudente o realizar maniobra brusca o intempestiva, evadir control de tránsito debidamente señalado	0-SUSTITUYE MULTA POR CUARENTA (40) HORAS TRABAJOS COMUNITARIOS, INHABILITADO POR EL TÉRMINO DE NOVENTA (90) DIAS	NO	-	09/04/2026	50962	27/04/2026


 Dra. Silvana L. OYARZIN SANTANA
 JUEZA
 Juzgado Adm. Municipal de Faltas
 Ushuaia


 Nadia de las Nieves SBERNA
 Jefa Dpto. Sanciones Accesorias y Pecunarias
 Juzgado Adm. Municipal de Faltas
 Ushuaia

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado@ushuaia.gob.ar

10 ABR. 2026

EN LA FECHA.....SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 50.974

CONSTE.-

Dr. Valeria Cecilia REGUEIRO
Jefe División Ejecución y Liquidaciones
Juzgado Municipal de Faltas

USHUAIA,

10 ABR. 2026

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-254416-0/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. GERARDO MEJIA, DNI 92923410, infracción por evadir control de tránsito debidamente señalado y no acatar indicación del agente de tránsito

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción N° T - 254416 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el Artículo 36 Ley Nacional de Tránsito N° 24449 con la penalidad de los Artículos 132 y 132 bis Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5340) y el Artículo 36 Ley Nacional de Tránsito N° 24449 con la sanción del Artículo 146 Ordenanza Municipal N° 1492.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 7 dijo que: "... tomo vista del expediente, niega la falta que no vive en la Provincia, que solo vino a la ciudad para operarse, que vive en Santa Cruz, que el vehículo infraccionado está a su nombre pero que él no lo usa. Que por los problemas de salud que tiene tampoco puede circular. Que quien maneja el vehículo es su hijo NELSON MEJÍA PEREZ, que no recuerda su domicilio ni tampoco su DNI.

PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que: solicita se cite al Sr. Mejía Perez. Teniendo en cuenta la falta de datos aportados, se le otorga al nombrado la carga a los fines que haga comparecer a este juzgado al Sr. NELSON MEJIA PEREZ en el plazo de cinco (5) días, de 8:30 a 12:30 horas, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en la causa y tener por desistido al testigo propuesto. Que nada mas quiere agregar. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.- ..." (sic.).

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/12/2025 a las 05:30 hs., la inspectora actuante verificó en SAN MARTIN y GUARANÍ, que el conductor del vehículo marca Renault dominio OAR-730, a quien no individualiza en forma concreta, evadió control de tránsito debidamente señalado, dándose a la fuga,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. En el rubro observaciones agregó que se le realizaron señas sonoras y manuales para que se detenga, haciendo caso omiso a las mismas y continuando su marcha.

La actuación de cargo se completa con consulta por dominio (fs. 2), antecedentes del contribuyente (fs. 3) y antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 4).

Ingresada la actuación a esta sede, a falta de individualización concreta de la persona que conducía, se enderezó la acción contravencional hacia el titular registral del vehículo de mención a fs. 1, según consulta de dominio de fs. 2, por aplicación del dispositivo previsto en el Art. 7 de la OM Nro. 2674.

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En primer lugar, el Sr. Mejía intentó demostrar que si bien es el titular registral del vehículo, no era quien lo conducía en la oportunidad de la verificación municipal.

De esta forma, se intentó traer al procedimiento contravencional al testigo propuesto sin éxito, por ende, se citó al Sr. Mejía a tomar vista de la actuación sin que compareciera a tal efecto.

De esta forma, encuentro del caso aplicar las disposiciones de los Arts. 5 y 7 de la OM Nro. 2674 que contemplan la responsabilidad solidaria respecto del pago de la infracción en cabeza del titular registral. Nótese que si bien denunció quien presuntamente habría detentado la custodia del vehículo, tal argumento no se pudo comprobar con la declaración testimonial propuesta.

De ahí, también, que en el marco de la presunción del Art. 75 Inc. c) de la LNT 24449, el titular registral no demuestra con prueba fehaciente que en la data de la inspección elevada a juzgamiento no tenía bajo su tenencia, custodia o guarda el vehículo infraccionado a fs. 1.

Coherente con lo anterior el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, ha sentado en autos "FERRANDI, Mauricio Gustavo s/Apelación art. 35 (O.M. 2778)", Expte. N°3777/2018, vinculado a la Causa originaria de este organismo bajo rótulo T-201814-0/2017, que: *"... La propia acción del conductor facultado por el titular para conducir y cuya filiación no logró facilitar, habilitó la aplicación de la solidaridad prescripta en el art. 5, para que responda el titular registral. Se recuerda que "la falta queda configurada con prescindencia del dolo del infractor (art. 14 O.M. 2778) y ello significa que la culpa reside en la infracción de un deber de cuidado, no admitiéndose la imposición de una pena basada únicamente en el resultado de la acción u omisión, prescindiendo de la existencia del eslabón de la conducta asumida. Respecto a esto último, la norma en estudio determina un grado de responsabilidad objetiva y solidaria del titular del vehículo con la del conductor (cfr. Dominguez, Alfredo Germán s/Apelación Art. 35 (O.M. 2778), causa n° 2728/13. rta. 25/06/13). En el caso, razonar de otro modo y eximir de responsabilidad al titular registral, implicaría validar que los ciudadanos burlen el contralor municipal huyendo, fugándose de la inspección para frustrar la individualización del autor material del hecho y de ese modo, habilitar la impunidad ..."(sic.)*

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.

Ley Nacional N° 24.449

ARTICULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

O.M. N° 1492 (Modif. Por O.M. N° 5340)

ARTÍCULO 132.- El conductor que no respete la indicación de detención de los agentes de tránsito y transporte, en cualquier operativo de control vehicular, incurrirá en falta grave, con multa de dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación hasta el plazo de noventa (90) días. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial"

ARTÍCULO 132 Bis "Se entiende por Operativo de Control Vehicular a aquellos operativos que se encuentran debidamente señalizados con conos o algún otro dispositivo retroreflectivo u otro material que sea fácilmente reconocible".

LNT 24.449 y modificatorias.-

ARTICULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

OM NRO. 1492.-

ARTICULO 146o.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción.

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, defensa recibida en este organismo y ausencia de elementos probatorios útiles, tengo al Sr. GERARDO MEJIA, DNI 92923410, como autor responsable de la conducta punible prevista en el Art. 36 de la LNT 24.449 y modificatorias, con la penalidad prevista en los Arts. 132 y 146 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5340, estimando el quantum punitivo en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores hasta el término de noventa (90) días-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;
- B) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;
- C) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

1.- APLICAR al Sr. GERARDO MEJIA, DNI 92923410, multa de TRES MIL (3000) UFA (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS NOVECIENTOS VEINTITRES -\$923.-), que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de noventa (90) días.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir del Sr. GERARDO MEJIA, DNI 92923410, de acuerdo al Art. 132 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5340 y a la publicación de este pronunciamiento en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa. Oficiar.

4.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no presente el cumplimiento de los recaudos del Artículo 132 de la OM N° 1492, modificada por OM Nro. 5340, y se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación prevista en dicha disposición -Certificación de haber hecho el Curso de Reeducción Vial y Certificado de Aptitud Psicofísica-.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.



Dra. Silvia L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Faltas

Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>17 ABR. 2026</u> SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>51.045</u>
CONSTE.-

Dra. Valeria Carina RESUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 17 ABR. 2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-263459-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a la Sra. ERICA ROSINA TAMAKI, DNI 28509547, fecha de nacimiento 25/01/1981; infracción por **conducir en estado de alcoholemia positiva e impedir u obstaculizar inspección municipal.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 23/03/2026 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 1, 3 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363 y posteriores), con la sanción del Art. 6 de la OM Nro. 6355 y el Art. 13 del DM Nro. 331/89 con la sanción del Art. 12 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5683.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oída la declarante a fojas 10, dijo que: *"... tomó vista del expediente, en especial se le exhibieron actas de fs. 1/2, ticket de muestra de prueba de alcoholemia que dio 0,50 g/l e Informe de Ensayo de Verificación Periódica intervenido el 05/11/25 con vigencia anual. Refiere que reconoce la falta por la alcoholemia positiva, indica que estaba cuidando la casa a una amiga, que salió porque le avisaron que había quedado la puerta abierta, que había tomado una cerveza, que si no hubiera sido por esta circunstancia no salía. Que se trató de una urgencia. Que respecto al incautamiento del vehículo, llamó a su pareja para que fuera a retirarlo, le hicieron la alcoholemia que dio negativo y le permitieron llevarse el vehículo. Que hace delivery con el mismo, que no tiene trabajo formal que usa el vehículo para traslados de su hija y una hermana de la declarante. **Se deja constancia que se ha procedido a devolver la licencia de conducir que fuera retenida en operativo, previo a esta audiencia PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.- ..."** (sic.).*

CONSIDERANDO:**I.- Antecedentes del hecho.-**

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/03/2026, a las 23:49 hs., la inspectora actuante verificó en la calle Gobernador Paz Nro. 415, que la imputada conducía el Dominio automotor ORQ-324, e invitada que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo de 0,50 g/l, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Luego, siendo las 00.03 del 23/03/26 la actuante confeccionó el instrumento que corre a fs. 2 por obstruir la labor de la inspección, en la medida que la conductora se negó al incautamiento vehicular pero, finalmente, retiró el vehículo la persona física indicada en el rubro observaciones.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1430 que diera un resultado positivo de 0.50 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 3); Nota de elevación Nro. 134/26 - Letra: D.T.- (fojas 4); Copia de licencia de conducir de la imputada con vencimiento al 20/12/26 (fojas 5); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 (asentado a fojas 7 vta.); Antecedentes de la contribuyente (fojas 6) e Informe de Ensayo de Verificación Periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra intervenido en fecha 05/11/25 con vigencia anual (fojas 7 y vta.).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

De la lectura de la pieza de fs. 10 se desprende que media admisión de la conducta punible en lo que respecta a la imputación por alcoholemia positiva, extremo que libera a esta sentenciante de tener que formular consideraciones más exhaustivas.

Por otra parte, la prueba documental que patentiza la falta la constituye el ticket de muestra incorporado a fs. 3 que da cuenta del valor de alcohol por masa de aire exhalado superior a cero (0) -único margen de tolerancia admitido en esta jurisdicción al conducir vehículos automotores-. En efecto la comprobación arrojó un parámetro de 0,50 g/l, es decir, sensiblemente superior al margen de tolerancia cero (0), por lo que habré de formular reproche desde esta sede.

Luego, en atención a la negativa al incautamiento vehicular, encuentro que aún cuando la inspección haya autorizado a un tercero a retirar el vehículo, este supuesto -conductor con alcoholemia positiva-, es uno de los casos taxativamente contemplados en la normativa vigente, OM Nro. 3774 y modificatorias, que habilita al personal de inspección municipal a secuestrar provisoriamente la unidad cuando el conductor haya consumido alcohol, como en el presente caso.

No se discute si se trató de una cerveza o de cuál sustancia alcohólica, lo que se prioriza es la seguridad en la vía pública no sólo respecto del

conductor en ese estado sino también de los terceros con los que podría interactuar.

Por ende, cabe también reproche desde esta sede en orden a esta segunda imputación.

Por otra parte, encuentro que las justificaciones intentadas por la imputada en relación a la imputación por obstruir la inspección municipal en orden a la negativa al incautamiento vehicular, no han de prosperar en la medida que no aportan elementos probatorios que permitan eximirla de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*ius tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *... Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye...(sic).*

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a

continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Imputación por impedir u obstaculizar inspección municipal:

DEM Nro. 331/89.-

Artículo 13: "Cuando se impida, obstaculice o perturbe por acción u omisión, por sí por interpósita persona, la inspección o contralor, el inspector labrará acta de infracción la que posteriormente se remitirá al Juzgado de Faltas, sin perjuicio de requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido."

OM N.º 1492, modif. Por OM N.º 5683

"ARTICULO 12.- En toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, con multas de 1000 a 4000 UFA y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación desde tres (3) meses hasta seis (6) meses; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto. En el caso de que la acción implicara intento de evasión o agresión física o verbal al personal municipal o negativa a realizarse las pruebas para determinar su estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes para conducir, las multas a aplicar serán de 3000 a 6000 UFA y/o clausura y/o inhabilitación de hasta ciento ochentas (180) días, sin perjuicio de instrumentar acción judicial."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1/2, documental que completa la actuación de cargo, descargo de la nombrada, prueba documental de fs. 3, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo a la Sra. ERICA ROSINA TAMAKI, DNI 28509547, como autora responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355, conjuntamente con la previsión del Art. 13 del DM Nro. 331/89 con la sanción del Art. 12 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5683.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;
- B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia equivalente a 0,50 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;
- C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;
- D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a la Sra. ERICA ROSINA TAMAKI, DNI 28509547, fecha de nacimiento 25/01/1981; Multa de DOS MIL TRESCIENTAS (2300) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO -\$1295.-) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de TRES (3) MESES.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el Artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **HACER SABER** a la encausada que no podrá conducir hasta tanto no presente el cumplimiento de los recaudos del Artículo 132 de la OM N° 1492, modificada por OM Nro. 5340, y se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación prevista en dicha disposición -Certificación de haber hecho el Curso de Reeducación Vial y Certificado de Aptitud Psicofísica-.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZ-
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]


[Illegible text]

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado@ushuaia.gob.ar

17 ABR. 2026

EN LA FECHA.....SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 51.044

CONSTE.-

Dra. Valeria Garina REGUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Administrativo Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 17 ABR. 2026

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° R-042583-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a DANIEL ALBERTO VIVAS, DNI 29903374, infracción por estacionar en lugar señalizado, intento de evasión, agresión física o verbal a personal municipal , negarse a exhibir documentación

RESULTANDO:

Mediante Actas de Comprobación N° R-42583, R-042581, R-042582 labradas por funcionario competente, en las que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el Artículo 12 Ordenanza Municipal N° 1492, modificada por Ordenanza Municipal N° 5683 (con la pena allí establecida), Artículo 104 Ordenanza Municipal N° 1492 (con la pena allí establecido) y Artículo 37 Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (con la sanción del Artículo 98 Ordenanza Municipal N° 1492).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 12 dijo que: *"... tomo vista del expediente, manifiesta que tiene un hijo con discapacidad, que estacionó mal que admite eso, pero que cuando escuchó el silbato salió de la clínica que le explicó eso al inspector. Que antes de correr el vehículo el inspector le pidió la documentación vehicular y personal. Que le dijo que no tenía licencia pero el inspector insistió. Le dijo que no tenía documentación para entregar, le dijo que labre las actas que considere, que fue a correr el vehículo para poder volver a la clínica. Que el inspector le dijo que tenía que hacer las actas, que él necesitaba volver a entrar a la clínica porque sus hijos estaban adentro. Que el inspector le dijo que si no le presentaba documentación tenía que labrar el acta por obstruir la labor, que él le contestó que labre las actas y le dijo que tendría que ser mas empático porque él no estaba buscando problemas, que fue prepotente. Que cuando él corrió el auto de lugar (demoró muchísimo porque estaban todas las calles cortadas por las obras de asfalto). Que cuando él regreso le dijo que podría ser mas empático y que dijo algún insulto al aire pero que no fue con intención de faltarle el respeto ni agredirlo. Que el inspector lo siguió hasta adentro de la clínica, que considera que eso no corresponde, que fue él quien se manejó mal. Respecto al informe del inspector, niega lo que dice, niega los llamados telefónicos, que no recibió ningún llamado. Que no es verdad que le hubiera dicho que la licencia estaba adentro del sanatorio,*

dado que él le dijo que desde el 2013 no tiene licencia. Que niega el contacto físico, niega haber dicho "recordá esta cara", niega haberlo insultado. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: solicita la declaración testimonial de dos personas (Vendedores que se encontraban en la zona) de los que no recuerda sus nombres. Se le otorga el plazo de tres (3) días a los fines de remitir información de los mismos, específicamente nombre completo, Dni y domicilio bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en la causa. Que asimismo solicita se cite al inspector interviniente Nicolás Schaller a fin de que comparezca a declaración testimonial o careo, y poder discutir sobre lo sucedido. Asimismo solicita se requiera a la Clínica San Jorge que remita copias de cámaras de seguridad en caso de tenerlas, sobre la entrada de la clínica que se encuentra en la calle Karukinka. Que es a los fines de acreditar que no ejerció ningún tipo de contacto físico con el inspector. Que nada más quiere agregar. ..."

El plazo otorgado venció sin que el imputado agregara documentación o información alguna a la presente causa, conforme surge de fojas 13.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 13/02/2026 a las 09:52 hs., el inspector actuante verificó en la calle ONACHAGA N° 184 que el dominio automotor AH061KK, se encontraba estacionado en lugar prohibido señalizado, específicamente en el lugar indicado "SANATORIO SAN JORGE CARGA DE OXIGENO MEDICINAL, LUNES A DOMINGOS DE 00:00 A 24:00 HS" por lo que labró las actuaciones que originan de fojas 2 (Acta R-042581). A las 9:55 horas el inspector verificó que el nombrado se negó a realizar exhibir documentación, procediendo a retirarse del lugar, por lo que labró el instrumento de fojas 3 (Acta R-042582). Posteriormente, a las 10:12 el inspector actuante indicó que el imputado efectuó agresión verbal y amenazas contra su persona, por lo que labró el acta de fojas 1 (R-042583). Del rubro OBSERVACIONES de este último instrumento el inspector detalló los insultos recibidos, indicando que se requirió la presencia policial. A su vez, elaboró un informe circunstanciado de los hechos que se adjuntó a fojas 4/6.

La actuación de cargo se completa con Informe circunstanciado elaborado por el inspector actuante (Fojas 4/6), consulta de titularidad del dominio infraccionado a fojas 1,2,3 (fojas 7), antecedentes del Sr. Vivas (fojas 8/9), antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 10).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Al momento de realizar su descargo el Sr. Vivas admitió la falta por estacionar en lugar prohibido debidamente señalizado. Sin perjuicio de ello, negó las faltas por no exhibir documentación y por efectuar insultos y amenazas contra el inspector actuante.

En este contexto afirmó que no se negó a exhibir documentación, que simplemente no tenía documentación encima y por eso no podía entregarla al inspector interviniente. Asimismo negó haber insultado o efectuado amenazas contra el funcionario aludido, indicando que si bien discutió no le faltó el respeto en ningún momento. A su vez, manifestó que había testigos presenciales del hecho, por lo que se le otorgó un plazo a los fines que incorpore sus datos a la presente causa, venciendo el plazo sin haber hecho presentación alguna.

Del informe circunstanciado aportado por el inspector interviniente en las actas que dieran origen a esta causa, surge lo siguiente: *"...antes de confeccionar el acta, le solicito la documentación obligatoria para circular, recibiendo como respuesta la negativa a exhibirla, manifestando que su licencia de conducir se encontraba dentro del sanatorio, ya que estaba allí con sus hijos. Le ofrezco guardarlo a fin de que la exhiba y poder constatarla, negándose no solo a presentar la licencia sino también a exhibir RTO y seguro obligatorio vigente. Seguidamente el conductor aborda el vehículo. Se le informa que se procederá a labrar la infracción correspondiente por la negativa a exhibir documentación respondiendo en forma textual: "hacé lo que quieras", retirándose del lugar....Minutos mas tarde, el conductor regresa al lugar a pie, se aproxima hacia mi persona y realiza contacto físico tocando mi hombro, profiriendo en tono violento la siguiente frase textual: "recordá esta cara". Ante ello le consulto si me estaba amenazando, repitiendo él la misma frase en reiteradas oportunidades. En virtud del agravamiento de la situación y la amenaza recibida en el ejercicio de mis funciones como inspector en la vía pública, le informo que procedería a solicitar presencia policial, respondiendo textualmente: "vos sos un pelotudo", entre otros improperios, ingresando nuevamente al Sanatorio San Jorge. De inmediato procedo a comunicarme con el 103 solicitando presencia policial. Se hace presente personal de la Comisaría Segunda, con el móvil N° 530, a cargo del Cabo Primero Burgos Luis, a quienes se les expone la totalidad de lo sucedido y se solicita la identificación del conductor. En ese momento, el mismo egresa del edificio acompañado de sus hijos menores, continuando con insultos, agravios y expresiones difamatorias hacia mi persona tales como: "pelotudo" y "atrevido de mierda", entre otros. Personal policial procede a identificarlo como: Vivas, Daniel Alberto DNI N° 29.903.374...Con los datos obtenidos procedo a labrar el Acta de Infracción R-42583 por agresión verbal y amenazas al personal actuante en ejercicio de sus funciones..."*

Al momento de realizar su descargo, habiendo tomado vista del informe en cuestión, el imputado negó los hechos, manifestando que podía acreditar sus dichos con testigos presenciales. En este marco se le otorgó un plazo a los fines que aporte los datos filiatorios de los mismos, haciendo caso omiso a ello.

Que en otro orden, solicitó se requiera a la Clínica San Jorge la existencia de cámaras de seguridad a los fines de acreditar que no había tenido contacto físico alguno con el inspector. Ahora bien, sin perjuicio que el inspector menciona que el imputado le habría tocado el hombro, ese hecho no modifica la imputación que se le atribuye por agresión verbal y amenazas que se le atribuye en el acta de infracción de fojas 1, por lo que la prueba mencionada resulta irrelevante a los fines de resolver las presentes actuaciones.

A su vez, observo que el Sr. Vivas no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 2778).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "*... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ...*" (sic.).

Por todo lo expuesto precedentemente y efectuando un análisis exhaustivo del contenido de las actas de infracción, así como del informe circunstanciado remitido por el inspector (en el que asimismo indica la presencia específica de su compañero Walter Cruz, así como del personal policial interviniente que debió acudir ante el requerimiento del inspector actuante, Cabo Primero Luis Burgos) y teniendo en cuenta la falta de prueba aportada por el nombrado, tengo por acreditadas las imputaciones atribuidas al Sr. Vivas.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.

FALTA POR AGRESION VERBAL AL INSPECTOR

O.M. N.º 1492 (Modificada por OM N.º 5683)

ARTICULO 12.- En toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, con multas de 1000 a 4000 UFA y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación desde tres (3) meses hasta seis (6) meses; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto. En el caso de que la acción implicara intento de evasión o agresión física o verbal al personal municipal o negativa a realizarse las pruebas para determinar su estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes para conducir, las multas a aplicar serán de 3000 a 6000 UFA y/o clausura y/o inhabilitación de hasta ciento ochentas (180) días, sin perjuicio de instrumentar acción judicial.

NEGARSE A EXHIBIR DOCUMENTACIÓN

Ley Nacional N° 24.449

ARTICULO 37. — EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

OM N° 1492:

ART. 98 Negarse a exhibir la licencia o documentación exigible con multa de 100 U.F.A. a 600 U.F.A.-

ESTACIONAR EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALIZADO

OM N° 1492:

"ARTICULO 104.- Estacionar en lugares prohibidos, en segunda fila, sobre la acera, lugares señalizados, empujando vehículos, en contramano, en ochavas, estacionar sin tarjeta en lugares medidos y/o dentro de los cinco metros (5 mts.) de la línea de edificación, con multa de 60 UFA a 240 UFA" (sic.).

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, defensa recibida en este juzgado, tengo al

Sr. DANIEL ALBERTO VIVAS DNI N° 29.903374 como responsable de la conducta punible prevista en el Artículo 12 Ordenanza Municipal N° 1492, modificada por Ordenanza Municipal N° 5683 (con la pena allí establecida), Artículo 104 Ordenanza Municipal N° 1492 (con la pena allí establecido) y Artículo 37 Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (con la sanción del Artículo 98 Ordenanza Municipal N° 1492), estimando el quantum punitivo en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 3000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos por el término de hasta ciento ochenta (180) días, siendo la falta por agresión verbal al inspector, la que guía la determinación de la pena como sanción mayor entre su mínimo y su máximo-, he de meritar distintos tópicos, a saber:

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta.;
- B) El bien jurídico protegido que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal.
- C) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

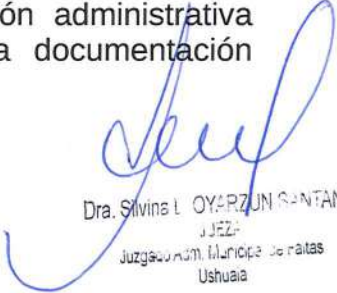
1.- APLICAR a DANIEL ALBERTO VIVAS, DNI 29903374 multa de TRES MIL (3000) UFA (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$ 1295) que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e e INHABILITARLO para conducir vehículos por el término de NOVENTA (90) días.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 1492 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5683), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- HACER SABER al encausado que no podrá conducir hasta tanto no presente el cumplimiento de los recaudos del artículo 12 de la OM N° 1492, modificado por la OM N° 5683, y se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.


Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Municipal de Faltas
Ushuaia

cdc

Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
 ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
 REPÚBLICA ARGENTINA
 JUZGADO ADMINISTRATIVO
 MUNICIPAL DE FALTAS
 USHUAIA - 25 de mayo 151
 C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA	08 ABR. 2026	SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N°	50.950.	
CONSTE.-		

Dra. Valeria Carina REGEIRO
 Jefa División Registro y Inscripciones
 Juzgado Adm. Municipal de Faltas
 Ushuaia

USHUAIA, 08 ABR. 2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-263180-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputan al Sr. ALAN ERIC GIMENEZ, DNI 39721347, fecha de nacimiento 12/08/1996; infracciones por **conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante, impedir u obstaculizar inspección municipal.**

RESULTANDO:

Mediante Actas de Infracción Nros. T-263180 y T-263181 de fecha 23/03/2026 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 1, 3 de la OM Nro. 6355 y el Art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363 y posteriores), con la penalidad del Art. 6 de la OM Nro. 6355, Artículo 40 Inc. A) de la Ley Nacional N.º 24.449, con la pena del Artículo 92 de la OM N.º 1492 modificada por OM N.º 5341 y el Artículo 13 del DM Nro. 331/89 con la sanción del Art. 12 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5683.

A fs. 1 vta. se dispuso la acumulación de sendas Actas de Infracción, en razón de estar vinculadas al mismo conductor en orden a idéntico rodado, por principio de economía procesal para su instrucción, seguimiento y conclusión bajo el entorno de una misma actuación, por aplicación de los Arts. 33 Inc. 3 y 34 del CPP, en función de la remisión contemplada en el Art. 8 de la OM Nro. 2778.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 8, dijo que: "... tomó vista del expediente, en especial de fs. 1 y fs. 2 suscripta por el imputado, del ticket de

fs. 3 que arrojó un valor de alcoholemia de 1.02 g/l y del Informe de ensayo de verificación periódica del instrumental con el que se obtuvo la muestra intervenido el 05/11/25 con vigencia anual. Indica que sí tiene licencia de conducir expedida en noviembre de 2024 con vencimiento a noviembre de 2026 en Categorías C2. D2 y en el momento del hecho elevado a juzgamiento no le funcionaba la aplicación, por eso no pudo exhibirlo de la misma forma que lo hizo en esta audiencia desde su teléfono celular. En orden a la imputación por conducir en estado de alcoholemia positiva sabe que el margen de tolerancia es cero y, en tal sentido, reconoce la falta. Luego en orden a la obstrucción de la inspección, como el vehículo está a nombre de un tercero le ofreció al inspector llamar a la dueña para retirar el vehículo, el inspector se negó diciendo que si no lo retenía se le aplicaría una multa mayor, de hecho se presentó en el lugar la propietaria y no le permitieron retirar el auto. **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que: se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.- ... " (sic.).

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 23/03/2026, entre las 00.29 hs. y las 00:37 hs., el inspector actuante verificó en la calle Gobernador Paz 437, que el imputado conducía el Dominio automotor AC650AX, sin licencia de conducir, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo de 1.02 g/l, a la vez que constató que impidió la labor de la inspección al negarse al incautamiento vehicular, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa (fs. 1/2).

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1433 que diera un resultado positivo de 1.02 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 3); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza de un tercero (fojas 4); Antecedentes del contribuyente (fojas 5); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 6) e Informe de ensayo de verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra intervenido en fecha 05/11/25 con vigencia anual (fojas 7 y vta.).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Denoto en esta instancia que el nombrado reconoce la imputación por circular en estado de alcoholemia positiva, circunstancia que releva a esta sentenciante de tener que formular consideraciones más exhaustivas.

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba documental que patentiza la comisión de la falta en trato es el ticket de la prueba de fs. 3 que diera un resultado superior a la tolerancia cero (0), en tal sentido la prueba dio 1.02 g/l.

Luego, en atención a la falta de licencia de conducir, encuentro que el nombrado en audiencia de descargo exhibió desde su teléfono celular carnet vigente expedido en esta jurisdicción, extremo que amerita reencuadrar el tipo contravencional por una figura más benigna como la de no portar licencia al amparo del Art. 40 Inc. A) de la LNT 24.449 y modificatorias con la penalidad en el Art. 146 de la OM Nro. 1492.

Ello, por aplicación del principio "iura novit curia" que habilita al sentenciante a reformular el tipo contravencional inicialmente asignado cuando la figura que efectivamente corresponde, lleva asociada una sanción menor.

A continuación, en orden a la imputación por obstaculizar la labor de la inspección, la OM Nro. 3774 y modificatorias contempla distintos supuestos en los que el personal de inspección queda habilitado a secuestrar provisoriamente el vehículo.

Uno de esos casos, precisamente, recae cuando el conductor de un automotor lo hace con alcoholemia positiva, por lo tanto, en este caso particular, correspondía el incautamiento de la unidad, más allá de las apreciaciones formuladas por el nombrado.

Por ende, encuentro que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo/a de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *... Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye...(sic.).*

Por otro lado, corresponde imponerle al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación del certificado de reeducación vial y del psicofísico La

presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente en caso de futuras infracciones.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Imputacion por Conducir en Estado de Alcoholemia Positiva:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 5200:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la

presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Imputacion por no portar Licencia de Conducir:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR:

"Para poder circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;..."

ORDENANZA MUNICIPAL N°1492

"ARTÍCULO 146: Las infracciones de tránsito no especificadas en los Articulo precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción"

Imputación por impedir u obstaculizar inspección municipal:

DEM Nro. 331/89.-

Artículo 13: "Cuando se impida, obstaculice o perturbe por acción u omisión, por sí por interpósita persona, la inspección o contralor, el inspector labrará acta de infracción la que posteriormente se remitirá al Juzgado de Faltas, sin perjuicio de requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido."

OM N.º 1492, modif. Por OM N.º 5863

"ARTICULÓ 12.- En toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, con multas de 1000 a 4000 UFA y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación desde tres (3) meses hasta seis (6) meses; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto. En el caso de que la acción implicara intento de evasión o agresión física o verbal al personal municipal o negativa a realizarse las pruebas para determinar su estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes para conducir, las multas a aplicar serán de 3000 a 6000 UFA y/o clausura y/o inhabilitación de hasta ciento ochentas (180) días, sin perjuicio de instrumentar acción judicial."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1/2, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, prueba documental de fs. 3, en especial, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo al Sr. ALAN ERIC GIMENEZ, DNI 39721347, como autor responsable de las conductas punibles previstas en los Arts. 40 Inc. A), 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363 y posteriores, 1 y 3 de la OM Nro. 6355 y 13 del DM Nro. 331/89, con la penalidad contemplada en los Arts. 12 y 146 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5683, conjuntamente con la previsión del Art. 6 de

la OM Nro. 6355.

Asimismo, se estima el quantum punitivo en función del concurso real, que prevé un mismo hecho comprendido en mas de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo en cuanto a la sanción de multa correspondiente.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia equivalente a 1.02 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** al Sr. ALAN ERIC GIMENEZ, DNI 39721347, fecha de nacimiento 12/08/1996; Multa de DOS MIL NOVECIENTAS (2900) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO -\$1295.-) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de tres (3) MESES.

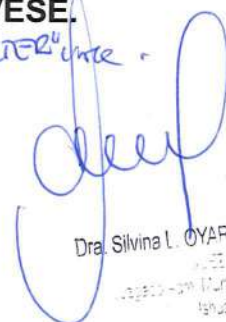
2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no presente el cumplimiento de los recaudos del artículo 6to de la OM N° 6355, y se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación prevista en dicha disposición -Certificación de haber hecho el Curso de Reeducción Vial y Certificado de Aptitud Psicofísica-.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**

S/E "NACIONAL" "CASACIÓN" ante -



Dra. Silvana L. OYARZÚN SANTANA
Jefe de
Registro - del Municipio de Ushuaia
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado@ushuaia.gob.ar

09 ABR. 2026
EN LA FECHA.....SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 50.962
CONSTE.-

Dra. Valeria Cecilia REGUEIRO
Jefe División Registros y Ejecuciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 09 ABR. 2026

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-262079-1/2025/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Sr. NAHUEL AARON TORRICO PEREZ, DNI 44564296, infracciones por circular o detenerse en forma imprudente o realizar maniobra brusca o intempestiva, evadir control de tránsito debidamente señalizado, no acatar indicación del agente de tránsito

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción N° T - 262079 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el Artículo 36 Ley Nacional de Tránsito N° 24449 con la sanción de los Artículos 132 y 132 bis Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5340), 36 Ley Nacional de Tránsito N° 24449 con la penalidad del Artículo 146 Ordenanza Municipal N° 1492, el Artículo 48 Inciso D) Ley Nacional de Tránsito N° 24449 con la pena del Artículo 139 Ordenanza Municipal N° 1492.

Inicialmente recibida la actuación en esta sede, a falta de individualización concreta de la persona que conducía, se enderezó la acción contravencional hacia la titular registral del rodado de mención a fs. 1, según consulta de dominio de fs. 3, por aplicación del dispositivo previsto en el Art. 7 de la OM Nro. 2674. Luego por Resolución JAMF Nro. 125/26 se desvinculó a la Sra. ZULMA PEREZ VASQUEZ, DNI 18876597, de la responsabilidad que le fuera atribuida, recaratulándose la Causa a nombre del aquí imputado, en tanto responsable del vehículo la madrugada en que ocurrió el hecho elevado a juzgamiento.

Por tal razón se imputaros los mismos tipos contravencionales al nombrado quien formuló su defensa a fs. 27 y vta, a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oportunidad en que sostuvo que: *"... ese día del acta había salido con su hermano mas chico, que es menor que él, había salido a dar una vuelta, que quería trabajar de uber esa noche, y que ellos tenían el control del vehículo y no su madre. En este acto se lo releva del juramento de decir verdad y se le hace saber que la causa será recaratulada a su nombre, por lo tanto, el siguiente será tomado como descargo en los términos del art. 30 de la OM N° 2778: En este acto toma vista de la causa y manifiesta que, constituye domicilio en los lugares indicados precedentemente y manifiesta que: reitera ese día del acta había salido con su hermano mas chico, que es menor que él, había salido a dar una vuelta, que quería*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

trabajar de uber esa noche, y que ellos tenían el control del vehículo y no su madre. Que un amigo de él que está en un grupo de alquiler de vehículos y le propusieron alquilar su vehículo a otros particulares para hacer de uber y ganar unos pesos. Que se contactó con él una persona NICOLÁS HERNÁN PEÑA DN I N° 47.927.199 a quien no conocía, no había visto previamente pero se contactó con él por teléfono. Que le propuso que le alquile el vehículo por esa noche para poder trabajar llevando personas, que se ofreció a pagarle y llenarle el tanque de nafta. Tal situación le servía dado que debía comprar unos pañales para su hijo y que además se había quedado sin trabajo. Que él le entregó el vehículo con la condición que se lo devuelva antes de las 7 de la mañana que su mamá lo iba a necesitar para ir a trabajar. El vehículo lo devolvió sin problemas. Que ellos se enteran de esta situación (del acta de infracción) recién a raíz de la intervención de este juzgado. Que intentaron contactarse con esa persona Nicolás Peña pero que los amenazó, que les dijo directamente "no saben con quién se meten" que el hombre los bloqueó de todos lados, de whatsapp de instagram, que supuestamente vino en Río Grande. Hace saber que es imposible ubicarlo a este hombre. Que sin perjuicio de todo lo declarado, hace saber que no tiene trabajo, que a veces trabaja cuidando personas mayores en forma no registrada, que no tiene otro medio de subsistencia, que tiene un hijo y que pasa cuota alimentaria mensualmente, que entregó el vehículo por una necesidad económica pero que fue un error, que se tenga en cuenta que no tiene antecedentes ..." (sic.).

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 14/12/2025 a las 05:16 hs., la inspectora actuante verificó en MAIPU y ALFEREZ SOBRAL que quien conducía el vehículo marca Toyota dominio PNK140, no acató la indicación de la inspección de detenerse, realizó maniobra riesgosa y evadió control de tránsito debidamente señalado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. En el rubro observaciones agregó que se encontraba realizando un control cuando visualizó este vehículo, le realizó señas manuales y sonoras sin lograr su detención, realizando una maniobra a alta velocidad poniendo en riesgo a su compañero.

La actuación de cargo se completa con consulta por dominio (fs. 3), antecedentes del imputado (fs. 30) y antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 5).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Denoto en esta instancia que el nombrado asume que el día 14/12/25 tenía bajo su control el rodado de titularidad registral en cabeza de su madre.

Afima que salió con su hermano menor, que quería trabajar de Uber esa noche. Que le facilitó el vehículo a una persona que no pudo ser traída a este procedimiento contravencional, presuntamente quien habría evadido el control y cometido las otras infracciones.

Del relato del imputado encuentro que no define en qué horario entregó el vehículo ni a qué hora fue devuelto, esto sumado a lo anterior, me inclinan a concluir en que el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se

encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 2778).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexa causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..." (sic.).

Por lo tanto, tengo como responsable de las imputaciones al Sr. Torrico Pérez.

Sin perjuicio de lo anterior, evaluando que le corresponde sanción de multa e inhabilitación para conducir y que no cuenta con antecedentes en las figuras contravencionales que aquí se le atribuyen, que ha tenido una conducta procesal acorde con la instrucción de este sumario contravencional, siendo esta la última actuación que registra en esta sede, he de sustituir la sanción de multa por trabajos comunitarios a fin de no agravar el cuadro socio económico denunciado en oportunidad de ejercer su defensa.

Que, dichos parámetros me mueven a sustituir la pena de multa por tareas comunitarias en beneficio de la comunidad, consistentes en la obligación de realizar cuarenta (40) horas de trabajos comunitarios en el ámbito y bajo supervisión de la Secretaría de Políticas Sociales y Derechos Humanos.

Que tanto la no presentación del encausado ante la dependencia señalada, dentro del término impuesto, cuando su inobservancia de las pautas prestacionales allí impartidas, provocará la caducidad inmediata del beneficio acordado, restableciéndose la exigibilidad de la pena sustituida, incrementada en un treinta por ciento (30%) conforme Art. 22 in fine de la OM N° 2674.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Ley Nacional N° 24.449

ARTICULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

O.M. N° 1492 (Modif. Por O.M. N° 5340)

ARTÍCULO 132.- El conductor que no respete la indicación de detención de los agentes de tránsito y transporte, en cualquier operativo de control vehicular, incurrirá en falta grave, con multa de dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación hasta el plazo de noventa (90) días. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial"

ARTÍCULO 132 Bis "Se entiende por Operativo de Control Vehicular a aquellos operativos que se encuentran debidamente señalizados con conos o algún otro dispositivo retroreflectivo u otro material que sea fácilmente reconocible".

LNT 24.449 y modificatorias.-

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: ... d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

OM NRO. 1492.-

ARTICULO 139.- Circular, girar, maniobrar o detenerse en forma imprudente, con multa de 100 U.F.A. a 500 U.F.A.-

Decreto Municipal N° 331/89

Artículo 13: "Cuando se impida, obstaculice o perturbe por acción u omisión, por sí por interpósita persona, la inspección o contralor, el inspector labrará acta de infracción la que posteriormente se remitirá al Juzgado de Faltas,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

sin perjuicio de requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido."

OM N° 1492 (modificado por OM N° 5683)

Artículo 12 Todas acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, con multa de 1000 a 4000 U.F.A. y/o clausura de hasta NOVENTA (90) días; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto. En el caso de que la acción implicara agresión física o verbal al Personal Municipal, las multas a aplicar serán de 2000 a 6000 U.F.A. y/o clausura.

OM NRO. 1492.-

ARTICULO 146o.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción.

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 2, documental que completa la actuación de cargo, defensa recibida en este organismo y ausencia de elementos probatorio útiles, tengo al Sr. NAHUEL AARON TORRICO PEREZ, DNI 44564296, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 36 y 48 Inc. D) de la LNT 24449 y modificatorias, con la penalidad prevista en los Arts. 132, 139 y 146 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5340, estimando el quantum punitivo en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** al Sr. NAHUEL AARON TORRICO PEREZ, DNI 44564296, multa de TRES MIL (3000) UFA (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS NOVECIENTOS VEINTITRES -\$923.-), que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de noventa (90) días.

2.- **SUSTITUIR**, de acuerdo al Art. 22 de la OM N° 2674, la pena de multa impuesta conforme Apartado 1.- por la obligación de prestar cuarenta (40) horas de trabajos comunitarios en el ámbito y bajo supervisión de la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos.

3.- **EMPLAZAR** al Sr. NAHUEL AARON TORRICO PEREZ, DNI 44564296, a efectos que en el plazo de diez (10) días de notificado concurra ante la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, ámbito en el que se acordará y efectivizará la prestación de trabajos comunitarios, conforme a las pautas fijadas por el Art. 19 de la OM N° 2674.

4.- **HACER SABER** al nombrado, que tanto su no presentación ante la dependencia señalada dentro del término impuesto, cuanto su inobservancia de las pautas prestacionales allí impartidas, provocará la caducidad inmediata del beneficio de sustitución acordado, restableciéndose la exigibilidad de la pena sustituida, incrementada en un treinta por ciento (30%) conforme Art. 22 in fine de la OM N° 2674.

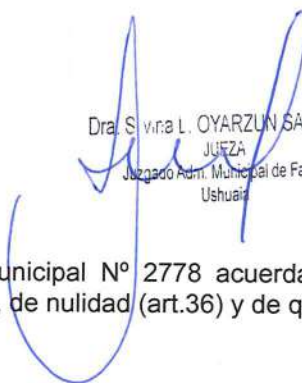
5.- Oficiése a la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, comunicando la presente, para su cumplimiento e informes de estilo al promediar y finalizar la pena substitutiva aplicada.

6.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir del Sr. NAHUEL AARON TORRICO PEREZ, DNI 44564296, según previsión del Art. 132 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5340 y a la publicación de este pronunciamiento en el B.O.M.

7.- SE informa al nombrado que para su rehabilitación deberá presentar en esta sede Certificado de Aptitud Psicofísica y Constancia de haber realizado un Curso de Reeducción Vial, según previsión del Art. 132 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5340, exigencias que le permitirán mutar su estado o condición de inhabilitado a rehabilitado. Se le recuerda también que no debe conducir hasta tanto contar con el acto administrativo o resolución que lo habilite de manera expresa.

8.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

9.- Regístrese. Notifíquese. Cumplido, archívese.


Dra. Silvia L. OYARZUN SANTANA
JUFEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.



"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

USHUAIA,
22 ABR 2026

VISTO: El expediente N° 2901-2026, del registro de esta Municipalidad, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramita la solicitud de un subsidio en pesos a favor de el/la señor/a D.N.I. N° 18.365.218, por la suma total de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 58/100 (\$ 1.392.516,58), ya que no cuenta con los recursos económicos para afrontar los gastos detallados en el presente.

Que la Sra. Subsecretaria Unidad de Intendencia, ha tomado debida intervención autorizando el otorgamiento del subsidio.

Que en el presente obra Informe Social S/N°, emitido por parte del personal profesional dependiente de la Secretaria de la Mujer y Desarrollo Humano.

Que el/la señor/a D.N.I. N° 18.365.218, solicito mediante nota que el depósito bancario se realice a la firma CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CBU 0170491820000000020846, en adjunto N° 7 del presente expediente obra la mencionada nota que acredita lo expuesto.

Que se cuenta con respaldo Presupuestario para afrontar el presente gasto.

Que el presente se otorga conforme a lo dispuesto en Resolución Plenaria SIGMU N° 045/2022.

Que en virtud a lo indicado en el Anexo I, inciso 7 de la Resolución Plenaria SIGMU N° 045/2022, corresponde mencionar que el incumplimiento de la rendición resulta un impedimento para tramitar una nueva ayuda o asistencia.

Que será responsable del cobro y su posterior rendición en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días, el/la señor/a, D.N.I. N° 18.365.218.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente instrumento legal, conforme lo dispuesto por el Artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal de la

///2.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

///2.-

ciudad de Ushuaia, la Ordenanza Municipal N° 6282, el Anexo I del Decreto Municipal N° 1962/2015, Decreto Municipal N° 2282/2023, Decreto Municipal N° 11/2026, Decreto Municipal N° 78/2026 y Resolución Ss. U.I. N.º 04/2026.

Por ello:

SUBSECRETARIA UNIDAD DE INTENDENCIA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el otorgamiento de un subsidio en pesos a favor de el/la señor/a, D.N.I. N° 18.365.218, la suma total de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 58/100 (\$ 1.392.516,58). Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Autorizar el pago de un subsidio en pesos por la suma total de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 58/100 (\$ 1.392.516,58), a favor de el/la señor/a, D.N.I. N° 18.365.218.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a la Dirección de Contaduría General a emitir la Orden de Pago por la suma total de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 58/100 (\$ 1.392.516,58), a favor de el/la señor/a D.N.I. N° 18.365.218, por el concepto mencionado en el Artículo 1°. Ello de conformidad con lo referido en los considerandos.

ARTÍCULO 4°.- Autorizar a la Dirección de Tesorería a efectuar los ajustes necesarios a fin de proceder con la cesión de la Orden de Pago a favor del proveedor N° 568, firma CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CUIT N° 30-65786442-7, CBU 0170491820000000020846, por la suma total de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 58/100 (\$ 1.392.516,58).

ARTÍCULO 5°.- Será responsable de la rendición del subsidio, en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días, el/la señor/a, D.N.I. N° 18.365.218, debiendo ser presentada la misma ante la Secretaría de de la Mujer y Desarrollo Humano, conforme a lo dispuesto

///3.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

///3.-

en el Anexo I de la Resolución Ss. U.I. N° 04/2026.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a la parte interesada con copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Imputar el gasto que demande el subsidio por el concepto descrito en el Artículo 1° con cargo al titular presupuestario: Secretaría de Políticas Sociales, Sanitarias y de Derechos Humanos. Clasificación Económica 1510000.

ARTÍCULO 8°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Municipalidad de Ushuaia, para su publicación. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN Ss.U.I. N° 046 /2026.-

M.C.B


Nancy Edith Jodurcha
Subsecretaria Unidad Intendencia

ÍNDICE

<u>Ítem</u>	<u>Página</u>
<u>SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS:</u>	
Llamado a Licitación Pública N° 12/2026. -	1
<u>JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS:</u>	
OFICIO JAMF N° 418/2026.-	2
OFICIO JAMF N° 433/2026.-	81
<u>SUBSECRETARÍA UNIDAD INTENDENCIA:</u>	
Resolución N° 076/2026.-	110



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Secretaría Legal y Técnica
Departamento Boletín Oficial